



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;  
EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02,  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**CHUJUTALLI RUIZ JERLEY**

**ORCID: 0000-0001-6402-6355**

**ASESORA:**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2022**

**i**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Chujutalli Ruiz, Jerley  
ORCID: 0000-0001-6402-6355

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa - Perú

### **ASESORA**

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza  
**ORCID: 0000-0002-4030-7117**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades. Pucallpa – Perú

### **JURADO**

Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**Hoja de firma del Jurado Evaluador**

.....

**Mgtr. Merchan Gordillo, Mario Augusto**  
**Presidente**

.....

**Dr. Centeno caffo, Manuel Raymundo**  
**Miembro**

.....

**Mgtr. Zavaleta Velarde , Mario Jesús**  
**Miembro**

.....

**Mgtr. Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza**  
**Asesora**

## **Agradecimiento**

A Dios, por darme la vida, la salud y la dicha de seguir esta hermosa carrera.

A mis padres, por su apoyo incondicional, por sus consejos y el amor que me brindaron cuando sentía desfallecer.

**Jerley Chujutalli Ruiz**

## **Dedicatoria**

A Dios, por haberme regalado  
salud para lograr mis objetivos.

A mis padres, mi esposa y mis hijos que  
son el motor y motivo que me animaron  
cada día cuando sentía desfallecer.

**Jerley Chujutalli Ruiz**

## RESUMEN

La presente investigación ha nacido de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional y nacional, nos hemos planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad que tiene la sentencia sobre Pago de Beneficios Sociales expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02?, siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y mediana; y de la segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Beneficios sociales, Calidad, Remuneraciones, y sentencia.

## **ABSTRACT**

This research has been born from the observation of a problem that afflicts the great majority of the countries in the world, related to the problems of the administration of justice, therefore, analyzing at the international and national level, we have posed the statement of the problem called ¿What is the quality of the judgment over Payment of Social Benefits file N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02?, being the objective of the investigation to determine the quality of the judgments of first and second instance, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence were of rank: very high, high and medium; and of the second instance: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

**Key word:** Social benefits, Quality, Compensation, and judgment

## INDICE GENERAL

Caratula .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
2.1. <b>Antecedentes</b> .....	5
2.2. <b>Bases teóricas</b> .....	7
2.2.1.1. Acción .....	7
2.2.1.1.1. Definición .....	7
2.2.1.1.2.Características .....	8
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	10
2.2.1.1.4 Alcance.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción .....	10
2.2.1.2.1. Definiciones.....	10
2.2.1.2.2. La jurisdicción en materia laboral .....	11
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción .....	12
2.2.1.2.4.Principios constituciones aplicables a la función jurisdiccional .....	13
2.2.1.3. La competencia.....	16
2.2.1.3.1.Definiciones .....	16
2.2.1.3.2.Regulación de la competencia.....	16
2.2.1.3.3.La competencia en materia laboral ley N°26636 .....	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.4.La pretensión .....	19



2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso bajo estudio .....	19
2.2.1.5. El proceso .....	19
2.2.1.5.1. Definiciones .....	19
2.2.1.5.2. Funciones del proceso .....	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal. ....	21
2.2.1.6. El proceso laboral .....	26
2.2.1.6.1. Definiciones .....	26
2.2.1.6.2. principios procesales en materia laboral la ley procesal del trabajo .....	26
2.2.1.7. Los puntos controvertidos .....	30
2.2.1.7.1. Definiciones.....	30
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	30
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	30
2.2.1.8.1. El juez .....	30
2.2.1.8.2. La parte procesal .....	31
2.2.1.9. la demanda y la contestación de la demanda.....	32
2.2.1.9.1. La demanda .....	32
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	32
2.2.1.10. La Prueba.....	33
2.2.1.10.1. En sentido común .....	33
2.2.1.10.2. En sentido jurídico .....	33
2.2.1.10.3 Diferencia entre medio de prueba y medio probatorio.....	34
2.2.1.10.4 Concepto de prueba para el juez .....	34
2.2.1.10.5 El objeto de la prueba .....	35
2.2.1.10.6 La carga de la prueba .....	35
2.2.1.10.7 El principio de la carga de la prueba .....	36
2.2.1.10.8 Valoración y apreciación de la prueba .....	37
2.2.1.10.9 Sistemas de valoración de la prueba .....	37
2.2.1.10.10 Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	38
2.2.1.10.11 Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	39

2.2.1.10.12 El principio de adquisición .....	40
2.2.1.10.13 Los medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.1.11 Las resoluciones judiciales .....	43
2.2.1.11.1 Definición .....	43
2.2.1.11.2 Clases de resoluciones judiciales .....	44
2.2.1.11.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	45
2.2.1.11.4. La motivación como justificación interna y externa .....	46
2.2.1.12. La sentencia .....	47
2.2.1.12.1. Etimología .....	47
2.2.1.12.2. Definiciones .....	47
2.2.1.12.3 Estructura .....	48
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	49
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales .....	49
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	52
2.2.1.13. Medios impugnatorios .....	53
2.2.1.13.1. Definición .....	53
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	54
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral .....	55
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	56
2.2.2. <b>Bases teorías sustantivas</b> .....	56
2.2.2.1. Identificación de la pretensión en el proceso judicial en estudio .....	56
2.2.2.2. Beneficios sociales .....	56
2.2.2.2.1. Definición .....	56
2.2.2.3. Beneficios laborales reclamados .....	57
2.2.2.3.1. Gratificaciones .....	57
2.2.2.3.1.1. Tipos de gratificaciones .....	58
2.2.2.3.1.2. Requisitos para percibir gratificación .....	59
2.2.2.3.1.3. Gratificación trunca .....	59
2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios .....	60
2.2.2.3.2.1 Definición .....	60
2.2.2.3.1.2. Calcula de la compensación por tiempo de servicios .....	61
2.2.2.3.2. Vacaciones .....	61

2.2.2.3.3. Pago por domingos y feriados .....	62
2.2.2.4. El despido en la legislación nacional .....	63
2.2.2.4.1. Definición .....	63
2.2.2.4.2. Causalidad de despido .....	65
2.2.2.4.3. Clases de despido en la ley N°29497 .....	66
2.2.2.4.3.1.Despido nulo.....	66
2.2.2.4.3.2.Despido arbitrario .....	67
2.2.2.4.3.3.Despido justificado o despido legal .....	67
2.2.2.4.4. La impugnación del despido .....	68
2.2.2.4.5. La adecuada protección contra el despido arbitrario .....	69
2.2.2.4.6. Clases de despido según el tribunal constitucional .....	70
2.2.2.4.6.1.Despido nulo .....	70
2.2.2.4.6.2.Despido incausado .....	70
2.2.2.4.6.3.Despido fraudulento .....	71
2.2.2.5. <b>El trabajo</b> .....	71
2.2.2.5.1. Derecho del trabajo .....	72
2.2.2.5.2. Finalidad del derecho del trabajo .....	72
2.2.2.5.3. Fuentes del derecho del trabajo .....	73
2.2.2.6. Los principios del derecho del trabajo .....	73
2.2.2.6.1. Definición .....	73
2.2.2.6.2. Importancia .....	74
2.2.2.6.3. Principales principios fundamentales del derecho al trabajo .....	74
<b>2.3 Marco conceptual .....</b>	<b>78</b>
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>81</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>82</b>
4.1.Tipo y nivel de investigación: .....	82
4.2.Diseño de la investigación.....	82
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	83
4.4. Fuente de recolección de datos.....	83
4.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos .....	83
4.6. Matriz de consistencia .....	84
4.7. Principios éticos .....	85

<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>86</b>
4.1. Resultados.....	86
4.2. Análisis de resultados .....	102
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>105</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>110</b>
<b>ANEXO 1</b> Operacionalización de la variable .....	118
<b>ANEXO 2:</b> Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	123
<b>ANEXO 3:</b> Declaración de compromiso ético.....	132
<b>ANEXO 4:</b> Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia .....	133
<b>ANEXO 5:</b> Cronograma de actividades.....	159
<b>ANEXO 6:</b> Presupuesto .....	160

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.....	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.....	90
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.....	92
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales.....	94
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.....	96
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia. según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre pago de beneficios sociales.....	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia. según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre pago de beneficios sociales.....	100

## **I.INTRODUCCIÓN**

Para la presente investigación se planteó como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali, ¿Pucallpa 2022?, lo que surge de la situación fáctica sobre el problema de administración de justicia en el Perú. Contextualizando el problema desde la óptica deductiva, se describió desde el ámbito internacional, nacional y local, con el fin de vislumbrar el problema es la realidad universal.

### El Problema a nivel internacional

Para (Melo Flores, 2016) nos habla sobre la Organización de la administración de justicia en el interino revolucionario neogranadino, 1808 a 1821 y manifiesta lo siguiente: Una de las primeras acciones de los constituyentes neogranadinos fue precisamente retirar el arbitrio iudicis de la administración de justicia, esto es, cambiar el sentido del derecho del Antiguo Régimen según el cual la interpretación por el arbitrio lleva a la justicia. Lo que esta élite de legisladores buscaba era que la ley estuviese por encima del juez, con la excepción de que el Poder Ejecutivo requiriera mantener la equidad por medio del indulto. Los jueces ya no tendrían la posibilidad de finalizar los asuntos judiciales pro arbitrio iudicis aunque mantendrían las facultades que les otorgaban las Leyes de Indias y las de Castilla.

(Gregorio, 2006) elaboró un estudio para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el que señala que los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en esta parte del continente han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto, el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del

Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

(Concha y Caballero, 2006) elaboraron un estudio sobre la justicia local acerca del diagnóstico sobre la administración de justicia mexicana en las entidades federativas, e identificaron como grandes principios que orientan a los poderes judiciales a la eficiencia, la independencia y el acceso a la justicia y, por otro lado, la organización y la estructura; el funcionamiento jurisdiccional; la administración y la operatividad interna, y los elementos subjetivos como las cuatro áreas de análisis de las instituciones judiciales. Ellos inciden que en estas áreas de análisis incurren en el cumplimiento de los principios orientadores, por lo cual una comparación entre los poderes judiciales de un país, o de diversos países, sólo puede partir de aquello que es común, y lo que es común es el conjunto de elementos que caracterizan a las instituciones en su estructura y funcionamiento. Es decir, lo que sí puede compararse son los grandes temas que, necesariamente, dan forma a lo que llamamos Poder Judicial; por ejemplo, su estructura administrativa, su organización jerárquica, los distintos componentes de sus procesos jurisdiccionales, sus fuentes de financiamiento, las facultades y competencias asignadas a sus órganos, o incluso los efectos de sus componentes organizativos o funcionales.

El Problema a nivel nacional

(Enrique, 2011) dice: el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica.

(Pairazamán, 2011) nos dice: considera que: para nadie es ajeno cómo a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho, comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad

auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos.

En base a las descripciones que anteceden se planteó la siguiente interrogante:

### **1.2. Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa 2022

### **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022.

#### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

El estudio se justifica, porque además de cumplir con la continuidad de la ejecución de la línea de investigación en esta actividad investigativa estuvo centrada en acercarse a un



contexto específico de la realidad judicial, este fue el proceso judicial laboral en el cual el conflicto de intereses estuvo centrado en el pago de beneficios sociales que se resolvió por sentencia con participación de dos órganos jurisdiccionales. Es relevante mencionar que, aunque en la realidad no se reconoce los esfuerzos que las autoridades jurisdiccionales realizan, lo cierto es que existen casos como el que fue materia de estudio en el cual se evidencia que si no es por intervención judicial la empleadora no hubiera cumplido ni reconocido los derechos del justiciable accionante. Significando este hallazgo uno de los tantos procesos en los cuales, las empleadoras de no ser por mandato judicial sencillamente evaden sus obligaciones, causando agravios en los trabajadores.

Los resultados reflejan la calidad de las sentencias emitidas que se obtuvo en base al hallazgo de datos contenidos en el texto de las sentencias revisadas, destacan por ejemplo la aplicación del principio de motivación, la valoración de las pruebas, asimismo, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada, y la aplicación de los alcances normativos que regulan el contrato modal respectivo.

El trabajo en su conjunto es relevante, por cuanto contribuye a la fijación de conocimientos empleado una metodología mixta, teoría y práctica, y los conocimientos obtenidos en los resultados, y lo que registra la base teórica es importante porque exige profundizar el conocimiento recurriendo a diversas fuentes, y su contrastación con un caso real, asimismo, aplicando la metodología, induce a la determinación de la calidad de las sentencias.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Investigaciones en línea

Gonzales (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00297- 2016-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Ancash. 2017*”. El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: pago de beneficios sociales, derechos que fueron vulnerados por el empleador.

Simeón (2019) presento la investigación exploratoria – descriptiva titulada, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y reposición por despido incausado, en el expediente N° 05738- 2014-0-1601-JR-LA-04, del distrito judicial de la Libertad-Trujillo -2019*”. El objeto fue: determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho proceso. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (*Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo*) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, mediana y

mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta; respectivamente.

### 2.1.2 Investigaciones libres

Carrasco, (2017) presento la investigación aplicada, explicativa y de análisis mixta. La problemática de esta investigación radica en desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales debido a que existe en la legislación laboral peruana una significativa confusión con relación a la naturaleza jurídica del vínculo laboral. El objetivo planteado fue realizar un análisis doctrinario de la desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales, con respecto a un Marco Referencial que integre Planteamientos teóricos atingentes que permitan solucionar el Incumplimiento de las Normas Laborales (DS. 003-97- TUO del DL 728) y los empirismos aplicativos de las mismas, mediante una investigación aplicada, explicativa y de análisis mixto, predominantemente cuantitativo, pero complementariamente con calificaciones e interpretaciones cualitativas con la finalidad de detectar las causas por las que se origina la desnaturalización de los contratos laborales en la Región de Lambayeque Planteándonos como hipótesis: La desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad por fraude y simulación en la Región Lambayeque periodo 2012 – 2013, se ve afectada debido a la existencia de empirismos aplicativos en el Artículo 77 inciso d) del TUO del DL.728; lo que genera el incumplimiento de dicha norma por parte de los responsables, lo cual se debe a la falta de adecuados planteamientos teóricos y principios laborales reconocidos en la Constitución, normas y tratados en materia laboral.. La metodología de la investigación utilizada fue descriptiva, analítica – explicativa Habiéndose arribado a la siguiente conclusión general “La región de Lambayeque tanto sus representantes como comunidad jurídica desconocen planteamientos teóricos necesarios, que permitan la aplicación correcta de la legislación laboral para contrarrestar la Desnaturalización de los Contratos y pago de beneficios sociales.

Cahuana, (2018) La presente investigación aborda y analiza la desnaturalización de los contratos por locación de servicios y pago de beneficios sociales puno durante el periodo 2018 y tiene como objetivo general: Determinar la existencia de la desnaturalización en los Contratos por Locación de Servicios y pago de beneficios sociales en la UNA PUNO

durante el periodo 2018, considerando que la misma se desarrolló analizando los contratos celebrados en el año 2018, entre la Universidad Nacional del Altiplano y sus trabajadores contratados bajo esta modalidad; asimismo, se tomó en consideración teoría, doctrina y jurisprudencia. Se propone además un esquema de clasificación mediante la cual se configure los supuestos de desnaturalización en los contratos por locación de servicios en la UNA PUNO y por el cual se determinó el porcentaje y los supuestos de desnaturalización en los contratos por locación de servicios en la UNA PUNO. Los resultados indican que si existe la desnaturalización de los contratos en el periodo de estudio y que esta representa un 3.6% del total de los contratos celebrados, recomendando a la institución el cumplimiento de la normativa laboral vigente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Definición**

Según Ossorio (2003), la acción es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. (Alsina, 1956).

Para Montero (2010) se llama acción al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara.

Según, Castillo y Sánchez (2010), la acción presenta las siguientes acepciones:

a) Como sinónimo de derecho; es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice: el actor carece de acción, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar;

b) Como sinónimo de pretensión; es éste el sentido más usual del vocablo, en la doctrina y la legislación (...), se habla entonces, de acción fundada y acción infundada, de acción real y acción personal, de acción civil y acción penal. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la de demanda en sentido sustancial y se podría utilizar indistintamente diciendo: demanda fundada e infundada, demanda de un derecho real o personal, etc.;

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene toda persona como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. De lo anteriormente expuesto parten las concepciones de la acción como un derecho a una tutela jurisdiccional concreta. También, se observó que esa referencia a un derecho subjetivo privado lesionado tampoco permitía explicar la iniciación y desarrollo de un proceso, incluso cuando la sentencia no reconoce el derecho o su lesión.

El proceso y los distintos actos que lo integran pueden provocarse independientemente de la existencia de un derecho y su lesión. Su explicación está a cargo de las concepciones abstractas de la acción. (Avilés, 2012).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

En cuanto a las características de la acción, Oderigo (1989), afirma que son las siguientes:

**a) Publicismo:** El acceso a la función actora no se permite como consecuencia del derecho material con que cuente el actor, incierto hasta el momento de la sentencia, sino por la atención que merecen los reclamos de quienes tengan razón, para evitar que éstos puedan quedar insatisfechos; y esto significa función pública, en el más estricto de los sentidos;

**b) Unidad:** La idea de unidad persiste en la especie acción civil, porque deriva de la concepción de una acción procesal autónoma con relación al derecho material cuya realización se pretenda. Aparece la acción civil como un manto único, bajo el cual se agitan las pretensiones civiles diversas, imponiéndole formas cambiantes, pero sin hacerle

perder su carácter esencial de reclamo dirigido contra el Estado;

**c) Revocabilidad:** El actor puede apartarse del proceso en cualquier momento, revocando así su primitivo designio, sin que el Juez ni nadie pueda suplirlo en lo que a impulso procesal se refiere;

**d) Transferibilidad:** En principio, los derechos civiles son transmisibles, por actos entre vivos o por disposiciones de última voluntad (...). Y en consecuencia, nuestra disciplina instrumental debe permitir el acceso a la función actora al titular ocasional, a quien pueda tener interés en la realización del derecho de que se trate en el momento de presentarse ante el Juez.

Para Gonzáles (2011) la acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable. La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica. Diversos autores refieren las siguientes características de la acción:

**a) Es un derecho subjetivo que genera obligación:** El derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso (Castro, 2007);

**b) Es de carácter público:** Pues su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Cervantes, 2003);

**c) Es autónoma:** La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Fuentes, 2012);

**d) Tiene por objeto que se realice el proceso:** La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado (Parra, 1992).

Finalmente, dentro de las consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción, se tiene que, concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción, fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso

terminado. Así lo determina el artículo 4º del Código Procesal Civil. (Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo, E., 2010).

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Fuentes, 2012).

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso y se materializa a través de la demanda, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Parra, 1992).

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Idrogo (2002) señala que por el derecho de acción, todo sujeto tiene en el ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica. La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

(Vargas, 2003). El código procesal civil distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo pretensión procesal que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

(Cervantes, 2003). Tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.2. Jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Según Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Por otro lado, Peyrano (1995) la define como una actividad que es ejercida por el Estado, por medio de autoridad imparcial que la ejerce de forma independiente al interior de un proceso, siendo su labor la creación de normas jurídicas que no pueden ser revisadas por las demás actividades estatales. Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al 18 acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

(Solís, 2010). Así las cosas, la Jurisdicción es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión.

El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. (Carrión, 2001).

#### **2.2.1.2.2. La jurisdicción en materia laboral**

Al igual que la de otras materias (civil, penal, constitucional, etc.), debe desarrollarse de conformidad con las normas previstas en la ley orgánica del Poder Judicial, en forma general, y en la propia Ley Procesal del Trabajo, de manera específica. (Gómez, 1996).

En lo que se refiere a la jurisdicción laboral, es el artículo 1° de la ley procesal del trabajo, el que prescribe remitiéndonos a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Neves, 1997).

Según se establece en la ley orgánica del Poder Judicial los órganos jurisdiccionales



encargados de administrar justicia en materia laboral son: La Sala de Derecho Constitucional, encargada de resolver los recursos de casación en materia de derecho laboral. Las Salas Laborales, los Juzgados Especializados de Trabajo y los Juzgados de Paz Letrados.

Finalmente, Montoya (1990) señala que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos y litigios surgidos del trabajo asalariado y de relaciones jurídicas paralelas, como la seguridad social.

### **2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción**

**a) La Notio:** Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. (Castro, 2003).

**b) La Vocatio:** Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. (Ferro, 2004).

**c) La Cohertio:** Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes. (Guerra, 2011).

**d) La Iudicium:** Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Palacio, 2003).

**e) La Executio:** Es llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública

o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (Pinto, 2005).

#### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **A. Principio de Unidad y Exclusividad**

El artículo 139° de la Constitución Política establece que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Silva, 2009).

Solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y personal militar con las excepciones constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar. (Parra, 1992).

Así, Idrogo (2002) el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños, otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que hade aplicarse encada caso.

##### **B. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Según Castro (2003) por este principio, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por la ley. Este impide a que a un inculpado se les desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley. Y por último se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación.

(Torres, 2008). El debido proceso es reconocido a nivel supranacional. Por otro lado, la tutela jurisdiccional, cuando se hace referencia a una situación jurídica de protección que el estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia que se participa o no en un proceso.

(Vargas, 2003) Finalmente, Rioja (2009) refiere que para cada proceso iniciado, existe un procedimiento específico de cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse. C. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Sagástegui (2010) señala que, el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. Les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. En ese sentido, el principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. (Pérez, 2006).

### **C. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. (Guerra, 2011).

Por otro lado, Jiménez (2003) señala que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es fundamentar fallos y/o pronunciamientos, excepto en los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio.

Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009).

Para Palacio (2003) es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo los decretos.

#### **D. Principio de la Pluralidad de la Instancia Respecto a este principio,**

Blancas (2001) señala que se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Sostiene Cajas (2011) que la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional.

Finalmente, por pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. (Castro, 2003).

#### **E. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Por este principio, toda persona será inmediatamente comunicada de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un abogado defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad. (Huamán, 2010).

Así mismo, Gómez (2008) señala que el derecho de defensa consiste en que, quien recibe una incriminación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo,

tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo.

En caso de que una persona sea detenida, primero se le debe de informar verbalmente o por escrito del motivo de su detención; segundo causas o razones de esa medida, y por último permitir comunicarse con su abogado de su elección. Desde que es citado o detenido por la autoridad policial u otra. (Rioja ,2009).

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Carrión, 2001).

En síntesis, Devis (1984) señala que la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Expresa Ticona (1998), que la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez u órgano jurisdiccional, según los criterios brindados por la ley, para ejercer la administración de justicia en determinados casos, pero a la vez excluyendo otros.

Por otro lado, Ramos (1997), refiere que la competencia es la porción de jurisdicción que cada Juez o Tribunal ejerce y los límites dentro de los cuales lo puede ejercer es la medida de la jurisdicción de un Tribunal y una ulterior concreción de la garantía del juez natural.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Está determinada por razón de materia, territorio y cuantía; así según Castillo Quispe, M., y Sánchez Bravo E. (2010), tenemos:

**a) Por razón de materia:** Se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Así, se indica en el primer párrafo del artículo 6º del Código Procesal Civil recoge el principio de legalidad de la competencia, al señalar con claridad que la competencia solo puede ser establecida por la ley.

**b) Por razón de cuantía:** Se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir posición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y
2. Si de la demanda o de sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la de la indicada por el demandante, el Juez de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los frutos. (Artículo 11º, primer párrafo, del Código Procesal Civil).

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, solo se atenderá a la de mayor valor. (Artículo 11º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil).

Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagara las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. (Artículo 13º del Código Procesal Civil).

**c) Por razón de territorio:** Se sostiene que las reglas generales de la competencia por razón del territorio están contempladas en el artículo 14º del Código Procesal Civil, según el cual:

1. Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario;
2. Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos;
3. Si el demandado carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del

lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último; 4. Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

#### **2.2.1.3.3. La competencia en materia laboral La ley procesal del trabajo, Ley N° 26636,**

Regula la competencia en el capítulo I, del título II, sección primera: jurisdicción y competencia, artículos del 2o al 6o. Respecto a las formas de determinar la competencia, el artículo 2o, prescribe: La competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

Así, el artículo 2° de la ley procesal del trabajo, señala que la competencia se determina en base a cuatro criterios: territorio, materia, función y cuantía. Esta distribución de la competencia responde a la necesidad práctica de una mejor y eficiente administración de la justicia. Se atiende a la mayor facilidad de administrarla, preferentemente, y al mejor acceso a ella de quienes, como partes, deben acudir o están sometidos a la misma.

(Carrión, 2007).la división obedece a diferentes razones y criterios. Hay, por sobre todo, una de carácter institucional, que se funda en el orden jerárquico de los tribunales y también en la especialización de la magistratura (por materias). También existe un criterio práctico consistente en la necesaria aproximación del tribunal al lugar del hecho, así como a aquel en el cual están situadas las partes (domicilio). Lo que de otra manera, se refiere a la centralización o descentralización (territorial). Existen, por último, razones meramente administrativas, como la división del trabajo, etc. (división por turnos).

(Véscovi, 1999). La competencia, a diferencia de la jurisdicción que es una noción que prescinde de quienes la ejercitan, se relaciona con el oficio en general, o con el oficio en singular. De allí que sea competencia externa, que nace de la distribución de los procesos entre los diversos oficios, e interna si se refiere a los diversos componentes. (Alzamora, 2001).

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

El proceso Laboral que obra en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali está inmerso en la competencia por razón de materia, recaída en el Juez del Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Pucallpa que ha sido llevado a

trámite en vía del Proceso Ordinario Laboral. (Ángel, 2001).

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones**

La pretensión, sería entonces la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa. Es la facultad jurídica de exigir, que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario. (Grimaraes, 2004).

Häberle (1997) refiere que la diferencia entre acción y pretensión está en:

a) En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

b) En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

##### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso bajo estudio**

El demandante postula como pretensión que se le pague beneficios sociales que comprende, CTS, vacaciones trucas, bonificación extraordinaria, despido arbitrario, certificaciones y remuneraciones absolutas; hasta por la suma de S/. 19, 738.22 nuevos soles, más intereses legales, costos y costas.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

##### **2.2.1.5.1. Definiciones**

Se le llama proceso, al grupo de actos que son efectuados por el órgano jurisdiccional y por las partes, los cuales culminan con una sentencia que tiene adquiere la autoridad de cosa juzgada. (Rodríguez, 2000).

También se dice, que el proceso, desde una óptica jurídica, es una serie de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de brindar una solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. (Hinostroza, 2001).



Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

Herrera (2001), sostiene que el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. Así mismo, dentro de las funciones del proceso se encuentran:

A. Interés individual e interés social en el proceso Devis (1997) sostiene que el interés individual del proceso se concretiza con la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción.

Puppio (2008) indica que mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho.

Por otro lado, Ticona (1998) sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social.

B. Función pública del proceso Se entiende por función pública a la gestión que realiza el funcionario público al servicio de la ciudadanía, esta gestión debe estar basada en respuestas adecuadas y oportunas que permitan atender la gran cantidad de demandas realizadas por la sociedad. (Carrión, 2001).

La función del proceso es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Por otra parte, las doctrinas que pretenden explicar la función o el fin del proceso oscilan entre cuestiones diferentes: saber si se trata de resolver un conflicto material (sociológico) o de actuar el derecho (jurídico). (Baptista, 2007).

Finalmente, Peryano (1995) indica que: (...) para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

(...) El proceso, como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, concretizándose en un proceso constitucional necesariamente. (Chanamé, 2009).

Para Rodríguez (2000), el proceso, como garantía constitucional, cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social, con prevalencia y respeto de la Constitución y de las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, como ente constitucional de organización jurídica. La expresión garantías constitucionales del debido proceso, significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio y/o un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno. (Oliveros, 2010).

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

**A. Definición** Zavaleta (2002) refiere que: (...) Se considera al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse en el caso de que se trate Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho.

De lo anteriormente expuesto, Ticona (1998) señala que, el debido proceso legal consiste en una categoría genérica que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto. (Vargas, 2003).

#### **B. Elementos del debido proceso**

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente al respecto, señala Ticona (1998) que el proceso debe ser resuelto por un juez independiente y responsable

en un proceso que reúna diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

Así, Carrión (2001) indica: (...) La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho.

Por los argumentos antes señalados, Solís (2010) afirma que, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Baptista (2007) confirma que, se considera Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley.

b) Emplazamiento válido Castro (2007) señala que, existen varias definiciones sobre emplazamiento válido, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

Las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Baptista, 2007).

Davis (1984) indica que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia Ticona (1998) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Oliveros, 2010).

De lo anteriormente expuesto, Chanamé (2009) señala que, el momento para ser oído por el Juez es a través de la audiencia, dependiendo de cada uno de los procesos que recoge nuestro ordenamiento civil (conocimiento, abreviado, sumarísimo, etc.). Es así, que durante la realización de la audiencia, el Juez tiene el deber de escuchar a las partes, sin hacer distinción entre la parte demandante y demandada.

d) Derecho a tener oportunidad probatoria Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que 33 tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984).

Por su parte, Arazi (2001) manifiesta que, la prueba constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de

los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Chanamé, 2009).

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, así lo señala Torres (2008), porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Chanamé (2009) señala que es el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas del derecho.

En ese sentido Cajas (2011) afirma que, el derecho de defensa cuenta con tres características:

a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo tal desconocimiento invalida el proceso;

b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y;

c) El beneficio de la gratuidad. Es importante resaltar también el derecho de asistencia de letrado, por el que según refiere Solís (2010), (...) la persona tiene el derecho a expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo en la medida que considere necesario, y este consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico.

f) Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso, así lo afirma Igartúa (2009) quién señala: En una dimensión exdoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de

impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez.

Por su parte Arazi (2001) señala que la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Así Oliveros (2010) afirma que, la sentencia exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

g) Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

Para Solís (2010), la ley fundamental del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad que se revise la resolución que causa agravio.

Riveros (2010) señala que el derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo (impugnación).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002).

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente. (Castro, 2007).

## **2.2.1.6. El Proceso Laboral**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Para Neves (1997), (...) El proceso laboral se anota como uno de aquellos procesos sociales, por excelencia, a partir de la cual la ciencia jurisdiccional - procesal ha logrado profundos avances, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de tutela de los propios derechos sociales, léase derechos laborales constitucionalizados, derechos humanos o fundamentales”. Dentro de este contexto, se puede verificar que, el proceso laboral se encuentra estructurado bajo el influjo del principio dispositivo (consecuencia del reconocimiento que el Estado moderno hace del derecho de los ciudadanos al derecho de acción o a la jurisdicción), con actuación del principio inquisitivo como una forma de garantizar la tutela de los derechos indisponibles que contemplan las 36 normas laborales (sustantivas).

### **2.2.1.6.2. Principios procesales en materia laboral La Ley Procesal del Trabajo**

Contempla los siguientes principios:

#### **A. Principio de inmediación**

El segundo párrafo del artículo I del T. P. de la Ley Procesal del Trabajo, señala: Las audiencias y actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad.

Montoya (1990) refiere que la inmediación supone tanto el contacto directo del juez con las partes en el juicio, como su personal presencia en las fases de alegaciones y pruebas. Consecuencia del principio de inmediación procesal es que sólo está facultado para decidir una litis el mismo juez que ha conocido de ella. Habrá inmediación cuando el órgano que ha de decidir toma contacto directo y personal con el material de la causa, con las partes, y conoce directamente la formulación de las alegaciones y la realización de la prueba. (Paredes, 1997).

#### **B. Principio de concentración**

Vescovi (1999) señala que la aplicación de este principio, impone la necesidad de reducir, el proceso, al mínimo de diligencias; y de ser posible a una sola. La Ley Procesal de

Trabajo prescribe, respecto a este principio, que: (...) El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso. Se entiende entonces que, por este principio se propone reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (Alzamora, 2001).

### **C. Principio de Celeridad Procesal**

Urquiza (1993) refiere que, la celeridad es conocida como concentración temporal, se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en la mayoría de las legislaciones.

Resulta importante señalar que es el juez quién dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. El proceso para ser efectivo debe ser rápido, por ello es que la audiencia única, en el proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo puede decirse de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo.

De lo señalado, expresa Montoya (1990) que: Dada la urgencia con que han de ser resueltas las pretensiones surgidas con ocasión de un conflicto de trabajo, el proceso debe gozar de la mayor agilidad de plazos y sencillez de tramitación. En conexión con este principio se encuentran los de oralidad, intermediación y concentración, así como el de unidad de instancia. Para el logro de los objetivos del proceso laboral y en aplicación del principio de celeridad procesal, se han establecido un conjunto de mecanismos jurídicos, entre los que podemos citar plazos perentorios e improrrogables, más cortos que en el proceso civil, estableciendo la no impugnación de algunas decisiones jurisdiccionales, disponiendo que las excepciones y las cuestiones previas se deduzcan al momento de contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la audiencia.

### **D. Principio de Veracidad**



Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. (Couture, 2002).

De lo expuesto, se puede precisar que éste principio no sólo ha sido enunciado por nuestra Ley Procesal del Trabajo, como puede verse del artículo I de su Título Preliminar, en lo que respecta a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el principio de moralidad; además lo recoge el Código Procesal Civil, en el artículo IV del Título Preliminar, junto con otros principios referidos a la conducta procesal de las partes y finalmente lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 8°, como deberes procesales de las partes.

#### **E. Principio de Economía procesal**

Para Erminda (2003) este principio, resulta de suma importancia y es decisivo para la obtención de una buena justicia, sobre la que debe incidir la supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces, auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular.

De lo anteriormente señalado, Peyrano (2000) refiere sobre la economía procesal que, está directamente relacionada con tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla este principio en el artículo 6°, así las cosas, este principio se materializa, por ejemplo, en los siguientes hechos: Abreviar y simplificar términos, limitar el número de peritos, permitir acumulaciones, reprimir maniobras dilatorias y otros. Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo.

#### **F. Principio de Gratuidad**

Se trata de un principio de rango constitucional, como puede verse del artículo 139°, numeral 16 de la Constitución del Estado, en el que se establece que: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de

escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala.

Montoya (1990) señala que, la desigualdad económica del trabajador, se compensa con la justicia gratuita y la desigualdad de formación cultural se compensa mediante la igualdad técnica en la conducción del proceso. Una vez más el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo se comunica al proceso laboral para asegurar al trabajador parte más débil de la relación, una mayor accesibilidad a la jurisdicción.

### **G. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable**

Se encuentra regulado en la Ley Procesal del Trabajo, en el artículo II del Título Preliminar. Asimismo, lo encontramos en la Constitución del Estado, que refiere se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26°, numeral 2), aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador.

Según Vescovi (1999) la primera condición o presupuesto básico para la aflicción del *in dubio pro operario*, es que exista duda u oscuridad en el texto de la norma aplicable. Obviamente para poder recurrir a este principio hermenéutico, es necesario que la literalidad de la norma adolezca de imperfecciones que la hagan poco clara y equívoca.

### **H. Aplicación de la norma más favorable**

Este principio opera cuando un hecho está regulado a la vez por dos o más normas incompatibles y conduce a preferir la más ventajosa para el trabajador. (Paredes, 1997).

Se encuentra en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. Así, para la aplicación de este principio, deben existir varias normas aplicables al caso, para lo cual, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador.

El supuesto se cumple cuando existen varias normas que pueden ser aplicadas simultáneamente, pero siempre y cuando exista incompatibilidad o conflicto entre ellas. (Neves, 1997).

### **I. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales**

Este principio lo encontramos en el artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado, que contempla el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; lo mismo sucede con la Ley Procesal del Trabajo, que recoge en el

artículo III del Título Preliminar, la obligación del juez, de velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Para Neves (1997) el ordenamiento laboral está conformado centralmente por normas mínimas, que fijan pisos a la autonomía colectiva o individual y, por consiguiente, admiten únicamente la mejora, pero no la disminución. Sólo resultan disponibles, por tanto, los derechos surgidos de normas dispositivas (como una ley o un convenio colectivo que permiten al trabajador escoger entre dos sistemas) o de actos o hechos no normativos (como el contrato de trabajo o la consolidación por el transcurso del tiempo). Finalmente, opera para la invalidez del abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por normas imperativas. (Valverde, 2000).

### **2.2.1.7. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Gozaini (1992) afirma que son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

El Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos; y solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, se señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas; al prescindir de ella se procederá al Juzgamiento anticipado del proceso. (Hinostroza, 2001).

#### **2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

1. Determinar si se debería pagar a la demandante por concepto de CTS, gratificación, bonificación extraordinaria, por despido arbitrario y remuneraciones insolutas. 2. Establecer si corresponde a la demandante los beneficios sociales que solicita desde el 01 de agosto del 2015 hasta el 21 de agosto del 2020, y que comprenden: compensación por tiempo de permiso, vacaciones, gratificaciones y otros.

### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente

ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. (Cajas, 2011).

Para Romero (2009) entre sus responsabilidades se observa, la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda. Por el principio de congruencia procesal, los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por tanto en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios, lo que en buena cuenta significa pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos que constituyen la cuestión materia de discusión. (Castro, 2007).

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Las partes procesales son el demandante y el demandado, así tenemos su definición:

**a. El demandante:** Es el sujeto o la persona que ejercita la pretensión ante el órgano jurisdiccional y también el sujeto frente al cual se ejercita dicha pretensión. (Castro, 2007).

Desde esta perspectiva, el o los sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional en el proceso serían la parte actora, o simplemente el actor o demandante, puesto que por medio de la demanda introducen su pretensión, poniendo en marcha el proceso. (Torres, 2008).

#### **b. El demandado:**

Que cuando se presenta una demanda, la presentamos a un Tribunal, a un Órgano Jurisdiccional, el Estado revisa la demanda y ordena citar al demandado; éste viene a contestar la demanda; entonces, el Derecho Procesal regula la conducta de las partes dentro del proceso y determina el procedimiento por medio del cual se va a ejercitar el derecho y el Estado la forma de decidir, según la voluntad de la Ley.

Para establecer el derecho positivo, el Juez aplica complementariamente la Ley al hecho histórico, o sea al libelo de la demanda y a su contestación, pruebas, etc. (Peñaranda,

Quintero & Peñaranda Quintero, 2011).

La parte contra quien se pretende la aplicación de la ley, en función del caso concreto planteado en la demanda, se llama, por esta razón, demandado o parte demandada. (Gutiérrez, 2008).

### **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Para Pérez (2010) en la demanda se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Siendo la demanda el acto percursor del proceso, y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor, para el ejercicio de nuestro derecho de acción.

Sin aquella, este, no tiene materialización en la realidad jurídica. (Solís, 2010).

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento. La demanda junto con la contestación forman la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez. (Idrogo, 2002).

El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio, la contestación de la demanda reviste una importancia fundamental por cuanto determina definitivamente los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y delimita el *thema decidendum*. Por esto se afirma que con la contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal. (Bernales, 2009).

Por consiguiente, frente al derecho de acción existe el de contradicción. Así, pues, al igual que el accionante exige la tutela jurisdiccional efectiva del Estado para que se protejan sus intereses, de igual modo el destinatario de la acción puede procurar la defensa de los suyos. Ello lo hace ejercitando su derecho de contradicción. La forma de viabilizar este derecho es a través de la contestación de la demanda, pero también cabe la reconvencción. (Colomer, 2003).

Para Águila (2010) el emplazado puede optar también por allanarse y cumplir la obligación, pero lo común es que se nieguen los hechos y derechos alegados por el demandante, de modo que la contestación es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. Finalmente, cuando el emplazado reconviene, agrega su propia pretensión al proceso iniciado en su contra.

#### **2.2.1.10. La Prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común**

Carrión (2001), indica que la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Córdova, 2011).

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Ortega, 2009).

Prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Castro, 2007).

##### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico**

Ossorio (2003), define a la prueba como: El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Asimismo, para Monroy (1997), la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Por su parte, Arazi (2001) manifiesta que, la prueba constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental, la testimonial, la pericial, etc.

Según Chanamé (2009), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Los medios probatorios, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Castro, 2007).

Para Huamán (2010) se puede afirmar que es un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras, es los medios de prueba, que son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

La prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Parra, 1992).

Por su parte, Puppio (2008) sostiene que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba.

La función del Juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la prueba, y teniendo esa doble función. (Ortega, 2009).

Desde otra perspectiva, Taruffo (2002) señala que, la libre valoración presupone la

ausencia de aquellas reglas las que predeterminan el valor de la prueba e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

En ese sentido, Monroy (1997) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. En líneas generales, prueba es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógico; es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos. (Taramona, 1998).

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa Romo (2008) que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser



desfavorables.

Mendoza (2002) indica que puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

Romero (1998) manifiesta que según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte. En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. (Torres, 2008).

Según Davis (1984) el principio de carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio.

Por regla general, el principio de carga de la prueba se refiere que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos

hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. (Monroy, 1997).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinostroza, 2001).

Por su parte, Ticona (1998), sostiene que la valoración y apreciación de la prueba vienen a constituir las reglas o directrices, las cuales se orientan a establecer la eficacia probatoria de todos los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso judicial.

Por su parte Oliveros (2010) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez.

Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

El sistema de la tarifa legal. Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor

que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Finalmente, una de las grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

El sistema de valoración judicial. Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, conforme indica Cajas (2011) en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

Finalmente, una de las grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas. (Torres, 2008).

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Oliveros, 2010).

Peyrano (1995) dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta

que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitiva.

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

b) La apreciación razonada del Juez. Davis (1984) indica que el Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

Fuentes (2012) manifiesta que, para dictar sentencia el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso.

Finalmente, Colomer (2003) indica que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Vargas (2003) precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el artículo 188°, que prescribe:

Los medios de prueba tienen como fin acreditarlos hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. (Huamán, 2010).

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos sobre la finalidad, se puede citar a (Taruffo, 2002), quién expuso, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión.

En otro sentido, respecto de su fiabilidad, ésta es entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191° del mismo cuerpo legal del Código Procesal Civil, señala son: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188°. (Cajas, 2011).

Colomer (2003) afirmó, en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho.

#### **2.2.1.10.12. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Asís, 2006).

Para Rioja (s.f.) los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión ajustada a ley.

Finalmente, en el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Cubillo, 2005).

#### **2.2.1.10.13. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio**

Documentos

Definición Cajas (2011) señala que la prueba obtenida a través de documentos puede

caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista.

La apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Solís, 2010).

De ello, se verifica según Torres (2008) que los documentos por lo general son ad probationem, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios.

b) Clases de Documentos Chanamé (2009), realiza una clasificación sobre los documentos, distinguiéndolos en públicos y privados, así tenemos: Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo.

Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos, así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello. (Hinostroza, 2001).

A diferencia de los documentos públicos, señala Guzmán (2004), los documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico.

Así las cosas, Parra (1992) refiere que como pruebas Tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

Es preciso indicar que, para Cabello (1999) los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Castillo Q. y Sánchez B. (2010) sostienen que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191º, primer párrafo, del Código Procesal Civil, todos los medios de prueba (declaración de parte, declaración de testigos, documentos, pericia e inspección judicial), así como sus sucedáneos (indicios y presunciones), aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188º de dicho cuerpo de leyes, conforme al cual los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de estos (artículo 191º, último párrafo, del Código Procesal Civil).

Los referidos sucedáneos de los medios de prueba (indicios y presunciones) son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos (artículo 275º del Código Procesal Civil).

B. Los medios probatorios típicos De conformidad al Código Civil (2010) y el artículo 192º del Código Procesal Civil, son medios de prueba típicos, los siguientes:

- a. La declaración de parte.
- b. La declaración de testigos.
- c. Los documentos.
- d. La pericia.
- e. La inspección judicial.

C. Medios probatorios atípicos Castillo Q. y Sánchez B. (2010), sostienen que los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el artículo 192º del Código Procesal Civil y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios, que según el artículo 188º del Código Procesal Civil, radica en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez

respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios y con arreglo a lo que el Juez disponga (artículo 193° del CPC).

D. Documentos actuados en el proceso

- Solicitud de conciliación administrativa remitida a la dirección regional de Trabajo.
- Copias de liquidación de beneficios sociales.
- Dos declaraciones juradas con certificación notarial de dos testigos.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Definición**

Una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta. A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad. (Castro, 2007).

Para León (2008) las formalidades de las resoluciones judiciales se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119° y 122° del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

Así, una resolución judicial una vez agotada la instrucción y transcurridos los plazos que señala La Ley o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante Resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. (Guerra, 2011).

En ese sentido, el juez podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. (Jiménez, 2003).



## **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

### **A. El decreto**

Para Giacomette (2009) un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas.

En el examen de un decreto de ejecución –que involucre sobre todo el estudio de la relación ley-reglamento, existiría la posibilidad de que el Tribunal Constitucional realice una verificación en torno a la constitucionalidad de la ley habilitante implicada. (Luna, 2003).

### **B. El auto.**

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan. Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial. (Bernal, 2009).

El auto (También llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. (Romo, 2008).

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio. (Castro, 2007).

En este sentido, Vargas (2003) señala que la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales

a), en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia

definitiva. Tipos de autos:

b) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia patria son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso. Tenemos que, los autos motivados sí son trascendentales, por que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad. Son autos que tienen la facultad de cambiar situaciones procesales y hasta extra procesales de las partes, incluso con ellos se puede llegar a finalizar el proceso, en el caso de un sobreseimiento definitivo en nuestra legislación. (Mora, 2013).

Para Romero (2009) en base a la naturaleza de lo que se decida, los obliga a ser autos motivados con características similares a una sentencia. Nunca bajo ningún concepto un auto de mera sustanciación que no conlleva una motivación y que sólo se refiere a aspectos procesales técnicos tendrá características similares a las de una sentencia.

C. La sentencia está detallada en líneas posteriores.

### **2.2.1.11.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Al respecto, Arenas y Ramírez (2009) afirman que la motivación de las resoluciones judiciales permite no solo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general, dado que el público en su conjunto puede vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr por un parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. El autocontrol que la motivación supone de la actividad del juzgador se evidencia a través de dos aristas, primero evita la comisión de errores judiciales, y por otro lado, obliga a la necesidad de utilización por parte del órgano jurisdiccional de un criterio racional a la hora de la valoración de la prueba, ya que como fácilmente se puede colegir, si a la convicción se ha llegado a través de meras conjeturas o sospechas, la

fundamentación se hará imposible. De ahí que la motivación actué con garantía, e imposibilite la emisión de sentencias sin una sólida base fáctica probada. La ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal trae consigo la nulidad de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos (...). Dentro de los requisitos formales que se deseen precisar para obtener una correcta motivación de las resoluciones judiciales, tenemos:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con claridad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos, sino que el relato debe ser más bien, sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron. Es importante ante todo que la motivación sea un todo, coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia en las relaciones de las partes y el fallo de la sentencia: La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella.

#### **2.2.1.11.4. La motivación como justificación interna y externa**

Para Franciskovic (2004) la decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista, desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es,

en qué medida las premisas del razonamiento son buenas razones para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones. Estos aspectos, diferentes pero complementarios del razonamiento, son denominados en la literatura jurídica como justificación interna y justificación externa, y ambos son relevantes de cara al análisis del razonamiento judicial. Así tenemos, que a la justificación externa le compete el análisis de las razones sustantivas en apoyo de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial. El problema que la justificación externa plantea, es que no puede establecerse a priori cuáles son las buenas razones. La justificación interna por su parte, tiene por objeto examinar la coherencia entre las premisas y la conclusión, esto es, comprobar si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas. En este caso y a diferencia de lo que sucede con la justificación externa, se considera que si existen estas reglas; son las reglas de la lógica.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

La Real Academia de la Lengua Española (2001), define que el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

##### **2.2.1.12.2. Definiciones**

Bacre (1992) señala que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejerce su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Por otro lado, Monroy (1997) la define como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

Mientras que Devis (1997) señala que la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple

la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Oliveros, 2010).

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura.**

La sentencia está estructurada de la siguiente manera:

**a) Parte expositiva.-** Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Pérez, 2006).

**b) Parte considerativa.-** En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, permite que las partes y la sociedad civil en general conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Idrogo, 2002).

**c) Parte resolutive.-** En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

Así las cosas, Jiménez (2003), la sentencia es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

##### **A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso**

Para Asís (2006) el juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputas. La motivación, para ser válida necesita reunir las siguientes exigencias: competencia del órgano, imparcialidad interna y externa de éste, y corrección de la regla según los cánones de la lengua en la que el Derecho se expresa.

La satisfacción de estas exigencias permite hablar de una motivación válida (que aquí denomino como motivación suficiente). En todo caso, como ya se advirtió, la satisfacción. (Guzmán, 2004).

##### **B. La obligación de motivar**

El ineludible requisito de la motivación impone la consignación, tras el racional juicio apreciativo de la prueba, de la declaración de hechos probados clara y precisa en la que se han de afrontar, el punto de vista fáctico, cuantas cuestiones se hallan enlazadas con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, equivaliendo la omisión del relato histórico, a la falta de motivación al adolecer la sentencia de uno de los presupuestos necesarios para su construcción y que el procesal existe no solo cuando hay ausencia absoluta hechos probados, sino cuando la sentencia se limita a declarar genéricamente que no están probados los hechos. (Cervantes, 2011).

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

##### **A. La justificación fundada en derecho**

Para Guerra (2011) con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Así las cosas, la motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en

derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ferro, 2004).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Díaz, 2012).

En ese sentido, no basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada. (Torres, 2008).

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Parra, 1992).

De otro lado, Romo (2008) refiere que, la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico. Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Romero, 2009).

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas. (Colomer, 2003).

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta

aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Riveros, 2010).

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Ferro, 2004).

B. La justificación respecto del juicio de hecho Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. (Mora, 2013).

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. (Jiménez, 2003).

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. (Huamán, 2010).

Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Castro, 2007).

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen



en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. (Pinto, 2005).

En lo que respecta a la valoración de las pruebas, se basa en una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa.

2) Los hechos probados recogidos en otras causas.

3) Y por último, los hechos alegados. (Rioja, 2004).

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

##### **A. El principio de congruencia procesal**

Implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Torres, 2008).

De igual manera, Cajas (2011), indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

##### **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Para Oliveros (2010) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de

manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Desde otra perspectiva señala Bautista (2007) que, la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (2010) expone que en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, se consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Definición**

Castro (2007) indica que los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras.

Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Zavaleta, 2002).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Solís, 2010).

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor

proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Taramona, 1998).

Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial. Son importantes porque siempre que hay un conflicto, el juez entra a decidir, decide sobre el desacuerdo de las partes haciendo primar unas pretensiones sobre las otras. (Azula, 2008).

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Rioja (2004) sostiene que los medios impugnatorios comprenden a los remedios y los recursos. Los remedios atacan a actos jurídicos procesales no contenidos en resoluciones; ante una deficiencia del emplazamiento de la demanda porque no se ha recaudado todas las copias, el demandado puede devolver la cédula, advirtiendo esta deficiencia, a fin que sea notificado debidamente. Los recursos, en cambio, atacan exclusivamente a las resoluciones.

Hinostroza (2001) primero explica, que los actos jurídicos procesal es son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Gómez, 2008).

La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139° inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chaname, 2009).

Por su parte Carrión (2001) señala, que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, que su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio,

a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

Señalamos los más resaltantes:

#### **A. El recurso de apelación**

Castro (2007) indica que el recurso de apelación es un recurso ordinario, vertical o de alzada, concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez.

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. Se interpone en plazo previsto para cada vía procedimental. (Córdova, 2011).

Ticona (1998) indica que el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio que procede frente a autos y sentencias, el mismo, que dependiendo del tipo de resolución sobre la cual recae el medio impugnatorio puede tener efecto suspensivo o no, suspendiendo la ejecución de dicha resolución hasta el pronunciamiento del Superior en grado.

Romero (1998) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Águila (2010) afirma que el recurso de apelación es un recurso ordinario, vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

#### **B. El recurso de casación**

Cubillo (2005) indica que el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta

aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público.

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos determinados por la ley. Es de carácter extraordinario, porque se estima que los intereses de las partes están suficientemente garantidos en las instancias inferiores por las leyes procesales. (Torres, 2008).

Gómez (2008) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Sirve entonces el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculante, cumpliendo así una función protectora del interés público. (Monroy, 1997).

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare infundada la demanda. (Expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02).

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en sentencia**

El expediente judicial bajo estudio tuvo como pretensión el pago de los beneficios sociales, que comprende las gratificaciones, vacaciones y otros. (Expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02).

#### **2.2.2.2. Beneficios Sociales**

##### **2.2.2.2.1. Definición**

El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. De ahí el objeto del presente artículo es definir el concepto de beneficio social, al haberse advertido que tanto la Sunat como el Tribunal Fiscal no lo aplican en su verdadera concepción. (Neves, 1997).

Existe un antecedente legislativo que ya no está vigente, pero que sin duda ilustra sobre el contenido del concepto beneficio social, pues este continúa usándose desde prácticamente el inicio del Derecho del Trabajo en el país. Nos referimos al reglamento de la Ley N° 4916. (Gómez, 1996).

Todas las demás normas que las leyes vigentes estipulan a favor de trabajadores, tienen la calidad de derechos o beneficios, a los que debe agregarse el calificativo de sociales, que obviamente tienen una naturaleza distinta a la remuneración, que se abona al trabajador como contraprestación de su labor. (Rendón, 1988).

### **2.2.2.3. Beneficios laborales reclamados**

En el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, cuyas sentencias son materia de análisis, viene reclamando el pago de un determinado número de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y vacaciones), cabe indicar que señalaré todos los beneficios sociales que comprende nuestra legislación:

#### **2.2.2.3.1. Gratificaciones**

Son los montos de dinero que el empleador concede en forma excepcional o habitualmente a sus trabajadores, en razón de los servicios que le prestan.

Elías (1999) en Lima; las gratificaciones son sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, para obtener este derecho es necesario que cumpla con los requisitos que exige la ley. Estas percepciones suponen un incremento patrimonial para atender un aumento previsible de gastos en estas dos épocas del año. No tienen naturaleza asistencial ni de liberalidad ni tampoco persigue una promoción del trabajador o su familia, simplemente puede considerarse un aumento salarial por la prestación de servicios. En este sentido, los

trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones equivalentes a una remuneración mensual: una con motivo de Fiestas Patrias y otra con motivo de Navidad. Las gratificaciones deberán ser abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre. Las gratificaciones pueden originarse en un mandato legal, en un convenio colectivo, en el contrato de trabajo o en un acto de liberalidad del empleador. (Dolorier, 2008).

Sin embargo, la percepción de las gratificaciones previstas en la ley, es incompatible con cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar que con igual o diferente denominación perciba el trabajador en cumplimiento de disposiciones legales, especiales, convenios colectivos o costumbre en cuyo caso deberá otorgarse el que sea más favorable.

#### **2.2.2.3.1.1. Tipos de gratificaciones**

##### **a) Gratificaciones extraordinarias:**

Son aquellas que se otorgan de manera excepcional y, por lo tanto no tienen carácter obligatorio.

##### **b) Gratificaciones ordinarias:**

Son de otorgamiento obligatorio y tienen por origen una norma legal; un convenio colectivo o en un contrato de trabajo. Cuando originalmente las gratificaciones son extraordinarias adquieren el carácter de ordinarias por su otorgamiento durante dos años consecutivos. La Ley N° 27735, establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad.

Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador, es decir: contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su

labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. La remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y 30 de noviembre, respectivamente.

#### **2.2.2.3.1.2. Requisitos para percibir Gratificación**

Es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, y aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal.

En caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados. Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis. El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

#### **2.2.2.3.1.3. Gratificación Trunca**

Para Elías (1999) en Lima, la gratificación trunca es la gratificación que percibe el trabajador que no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, siempre que hubiera laborado como mínimo un mes íntegro de servicios en el semestre correspondiente. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el periodo en el que se produzca el cese. Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a



los meses efectivamente trabajados. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período en el que se produzca el cese. La remuneración computable es la vigente al mes inmediato anterior al que se produjo el cese. La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.

### **2.2.2.3.2. Compensación por tiempo de servicios**

#### **2.2.2.3.2.1. Definición**

Para Rodríguez, (2000) la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Por otro lado, Castañeda (1998) sostiene que la Compensación por Tiempo de Servicios es el depósito que por Ley, le corresponde a todo trabajador, como beneficio social, por el tiempo de servicio brindado a una empresa. El depósito, efectuado por la misma empresa, sirve como fondo previsor en caso de cese.

#### **2.2.2.3.2.2. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios**

**a. Remuneración dineraria:** Se considera remuneración computable, las siguientes:

- i) La remuneración básica.
  - ii) Las remuneraciones regulares, percibida habitualmente, que tengan el carácter de libre disposición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue, así por ej.: la asignación familiar, la bonificación por tiempo de servicio.
  - iii) La alimentación, cuando es otorgado en dinero. (Zegada, 1995).
- b. Remuneración en especie: La remuneración en especie, es aquella que percibe el trabajador como contra prestación por los servicios.

La alimentación principal. - para efecto de la CTS, se considera alimentación principal, al desayuno, el almuerzo, o refrigerio y cena o comida, ya sea que se otorgue de manera directa por el empleador, por un concesionario o cualquier otra forma, como los vales. (Montalvo, 2000).

**c. Remuneración complementaria o imprecisa:**

Esta remuneración puede ser fija o variable, sin embargo, para efectos de que sea

considerados como remuneración computable, es requisito que se haya percibido cuando menos tres (3) meses, consecutivos o no, dentro de un periodo de seis (6) meses, lo que comúnmente se denomina 3 de 6. (Cruz, 1999).

**d. Remuneración base para efectuar el cálculo de la CTS:**

A efecto de realizar los cálculos de la CTS, se considera la remuneración que se percibe en los meses de abril y octubre; sin embargo, si se percibe una remuneración fija mensual, se considerará como base el sueldo; si percibe fijo, pero diario, será sobre la base de los 30 jornales diarios. (Etala, 2000).

**e. Oportunidad del depósito semestral:**

El empleador deberá realizar, dentro de los primeros 15 días naturales de los meses de mayo y noviembre, los depósitos semestrales o tanto dozavos o treintavos, como meses y días haya trabajado en el semestre anterior; dicho depósito se hará sobre la base de la remuneración computable que el trabajador haya percibido en el mes de abril u octubre, según sea el semestre a depositar. (Fernández, 1990).

**2.2.2.3.3. Vacaciones**

Las vacaciones según refiere Castillo (1999), son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción. Tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional.

La Constitución establece que los trabajadores tienen derecho al descanso anual y remunerado y su disfrute y su compensación se regulan por ley o convenio. Asimismo, los convenios internacionales (Convenio N° 52 de la Organización Internacional de Trabajo), establecen que toda persona tiene derecho a vacaciones anuales pagadas de una duración mínima determinada.

Este derecho se encuentra regulado por el D. Leg. N° 713 (08.11.91) y su Reglamento D.S. N° 012-92-TR (03.12.92). Ahora bien, si el trabajador no disfrutara del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquiere el derecho, percibirá lo siguiente: - Una remuneración por el trabajo realizado;

- Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado
- Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

Si el trabajador cesara después de cumplido el año de servicios, sin haber disfrutado del descanso, tendrá derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. Las vacaciones trucas serán compensadas a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente (artículos 22 y 23, D. Leg. 713).

#### **2.2.2.3.4. Pago por Domingos y Feriados**

El descanso semanal, como es de suponer, debe ser remunerado. El trabajador tiene derecho a percibir la remuneración correspondiente porque ello no solamente lo beneficia a él sino también a la propia empresa al permitirle que pueda utilizar la fuerza de trabajo en mejores condiciones y se eleve la producción y la productividad.

El derecho que adquiere el trabajador por efectos del contrato de trabajo a percibir la remuneración por el descanso semanal es irrenunciable, y constituye una obligación que forma parte del contenido de la relación para el empleador. (Ferro, 1992).

La remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados” (artículo 4° de la ley).

Se estatuye así el derecho del trabajador a descansar un día a la semana sin la pérdida de sus remuneraciones, cuya obligación asume el empleador. (Montenegro, 2010).

El monto es el equivalente al de una jornada ordinaria, entendida ésta como aquella que el trabajador percibe semanal, quincenal o mensualmente, según corresponda, en dinero o en especie, incluido el valor de la alimentación.

Las remuneraciones complementarias variables o imprecisas no ingresan a la base de cálculo, así como aquellas otras de periodicidad distinta a la semanal, quincenal o mensual según corresponda a la forma de pago (artículo 4° del reglamento).

Para los efectos del pago por el descanso semanal se tendrá en cuenta sólo los días efectivamente laborados, de modo que si se produjeron inasistencias la remuneración por

el día de descanso será proporcional a los días laborados. En todo caso, la base de cálculo para el pago del descanso semanal obligatorio varía según la forma de pago de la remuneración al trabajador.

En cuanto a la remuneración por el día feriado, se aplica el mismo criterio del descanso semanal obligatorio, según es de verse del artículo 8° de la ley: Los trabajadores tienen derecho a percibir por el día feriado no laborable la remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo. Su abono se rige por lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, salvo el Día del Trabajo, que se percibirá sin condición alguna. (Tello, 1990).

Se define así la obligación del empleador de remunerar el día festivo y el derecho del trabajador a percibir dicha remuneración sin la obligación de prestar servicios.

Las reglas contenidas en el artículo 4° de la ley y en el reglamento para el pago de la remuneración por descanso semanal obligatorio son aplicables a la remuneración por día feriado, por lo que nos remitimos a los comentarios ahí expresados. Si se trabaja en el día feriado no laborable y no se toma el descanso en otro día de la semana (descanso sustitutorio), la retribución por el día laborado se pagará con una sobretasa del 100%. (Ferro, 1992).

Cuando el turno de trabajo se ha iniciado en día laborable y concluya en el feriado no laborable no se considera que se haya laborado en feriado, por lo que la remuneración a percibir será la ordinaria, sin recargo alguno y menos aún con la obligación de descansar otro día de la semana.

#### **2.2.2.4. El Despido en la Legislación Nacional.**

##### **2.2.2.4.1. Definición**

Según Herrera (2007) menciona que: Es el acto unilateral del empleador, por el que dispone poner término a la relación laboral. El despido puede ser justo cuando se justifica en hechos imputables al trabajador e injusto cuando no existe tales hechos de justificación: Se funda exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador y según Alfredo Montoya Melgar, citado por Blancas (2002) presenta las siguientes características:

a) Es un acto unilateral del empleador: para cuya eficacia la voluntad del trabajador es

innecesaria e irrelevante;

b) Es un acto constitutivo: por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente;

c) Es un acto recepticio: en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada;

d) Es un acto que produce la extinción contractual: en cuanto cesan al futuro los efectos del contrato. En el mismo contexto, se ha dicho que el término que más conviene utilizar es el de resolución y no despido, por las siguientes razones:

a) Porque la incidencia que produce la resolución sobreviene durante la vida del negocio jurídico;

b) Porque el negocio jurídico, en el caso del contrato de trabajo, es fuente de obligaciones recíprocas, y;

c) Porque la extinción depende de la voluntad de las partes.

Según refiere Montoya Melgar (2001) respecto al despido manifiesta que el despido tiene las siguientes características:

a. Es un acto unilateral: la terminación del contrato de trabajo se origina en la sola voluntad del patrono, sin tener en cuenta la del trabajador, quien por lo general tiene una actitud contraria a la decisión resolutoria.

b. Es un acto constitutivo: por cuanto la decisión del empleador tiene el carácter constitutivo dando por concluida la relación laboral, aun cuando exista un exceso patronal, sea porque la causa invocada no es lo suficiente para justificarlo o simplemente porque no existe.

c. Es un acto recepticio: el despido solo tendrá efectividad cuando el trabajador afectado toma conocimiento de este, una vez que el trabajador ha sido comunicado de su despido, no es posible su revocación, salvo que empleador y trabajador este de acuerdo.

d. Es un acto extintivo: la decisión del empleador extingue a futuro los efectos del contrato de trabajo. Como hemos dicho el despido produce efectos desde que el trabajador es comunicado de la decisión resolutoria, por tal motivo su aceptación no es necesaria.

En consecuencia y coherentemente con sus planteamientos Alonso Olea lo concibe como

la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario.

Finalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el despido está regulado por la LPCL y su reglamento, aprobado por el D.S. N° 001-96-TR.

Los tipos de despido allí regulados son los siguientes:

- a) por causa justa;
- b) arbitraria;
- c) nula;
- d) indirecta.

El primero de los señalados es el único supuesto de despido permitido por la Ley, mientras que los otros tipos normados son los despidos vedados o prohibidos por afectar derechos constitucionales de los trabajadores.

#### **2.2.2.4.2. Causalidad del Despido.**

Arce (1999) señala que, si el contrato de trabajo, es un negocio bilateral, su cumplimiento y ejecución no puede depender de declaraciones o manifestaciones de voluntad unilateral de las partes. Sin embargo, ocurre, que en el despido, sucede exactamente lo contrario, pues aquí se expresa la voluntad de una de las partes, de aquí que se reduzca a la exigencia de una causa que lo justifique, una circunstancia obstativa a la continuación del contrato que de fundamento jurídico a la voluntad resolutoria del empresario y que no consiste en su mera discreción.

En ese sentido, el despido se justifica a través de sus causas, porque con la sola excepción de la extinción del contrato durante el periodo de prueba, no existe el despido ad nutum (sin causa).

La resolución del contrato de trabajo durante el periodo de prueba, es condición resolutoria potestativa del empleador, que se tiene en cuenta al momento de resolver el contrato, no tratándose de una circunstancia sobrevenida.

Toyama (2001) señala que: De producirse cualquiera de las situaciones antes precisadas, el mismo ordenamiento califica el despido como ilegítimo o antijurídico, o para utilizar

el lenguaje de nuestra legislación: arbitrario o nulo, declarando la ineficacia o nulidad del despido, privando al acto de sus consecuencias normales, y disponiendo la readmisión del trabajador despedido, o disponiendo el pago de indemnización compensatoria o punitivas a favor del trabajador.

Las causas según lo establecido por nuestra legislación laboral, podemos reunir las en dos grandes bloques:

a. Un incumplimiento previo del contrato de trabajo por parte del trabajador. Son los llamados los despidos disciplinarios o despidos individuales, por la existencia de causas justas, tipificadas en la ley y debidamente comprobadas. Pueden ubicarse también las causas justas relacionadas con la capacidad del trabajador.

b. Un hecho o conjunto de hechos independientes de la voluntad de las partes que definitivamente impidan la continuación de la ejecución del contrato. Son los llamados ceses colectivos, por causas objetivas.

#### **2.2.2.4.3. Clases de Despido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral N° 29497**

##### **. 2.2.2.4.3.1. Despido Nulo**

La LPCL señala en su artículo 29° como causales de despido nulo, las siguientes: a. La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;

b. Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad;

c. Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25°;

d. La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;

e. El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir. Además se considera nulo el despido:

f. Cuando el trabajador sea portador del SIDA.

g. El Despido basado en la discapacidad del trabajador. El trabajador que se vea afectado por un despido nulo puede solicitar su reposición o en su defecto puede optar por la indemnización, pudiendo elegir sólo una de estas opciones.

#### **2.2.2.4.3.2. Despido Arbitrario**

Se produce cuando el empleador da por terminada la relación laboral con el trabajador sin expresión de causa.

Para Neves (1997), El despido arbitrario es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar está en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo

El artículo 34° de la LPCL establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones.

El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

#### **2.2.2.4.3.3. Despido Justificado o Despido Legal**

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial a cumplir es la comunicación por escrito del despido.

El artículo 23° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la capacidad del trabajador:

a. El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante



para el desempeño de sus tareas. Esta causa deberá ser debidamente certificada por el ESSALUD, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador.

La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.

b. El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores bajo condiciones similares. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la AAT, así como del sector al que pertenezca la empresa.

c. La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. El artículo 24° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con la conducta del trabajador:

a. La comisión de falta grave: El concepto de Falta Grave se refiere a la inconducta del trabajador traducida en una infracción de sus deberes esenciales surgidos del contrato de trabajo, lo cual hace irrazonable la continuación de la relación laboral. Por lo relevante de sus consecuencias, los supuestos de falta grave están restringidos a los señalados por ley, siendo imposible que el empleador pueda alegar una causal que no esté prevista expresamente. Para que se produzca un despido por falta grave, el empleador debe seguir los procedimientos y formalidades contempladas en la Ley, su omisión conlleva a que el despido sea declarado improcedente.

b. La condena penal por delito doloso: Se producirá al quedar firme la sentencia condenatoria y conocer de tal hecho el empleador, salvo que éste haya conocido del hecho punible antes de contratar al trabajador. c. La inhabilitación del trabajador: la inhabilitación que justifica el despido es aquella impuesta al trabajador por autoridad judicial o administrativa para el ejercicio de la actividad que desempeñe en el centro de trabajo, si es por un periodo de 3 meses o más. Si es por menos de 3 meses sólo hay suspensión del contrato.

#### **2.2.2.4.4. La Impugnación del Despido**

La LPCL establece en su artículo 36° que el plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y actos de hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho.

Tenemos el Pleno Jurisdiccional aprobado por Acuerdo 01-9945, que determinó el cálculo del período de caducidad establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 728° se realiza en función a días hábiles y no a días naturales (calendario), según la definición de Suspensión del Despacho Judicial contenida en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728° (D.S. 001-96- TR) concordado con el artículo 247° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La impugnación del despido está referida a la revisión judicial de la gravedad de los hechos cometidos por el trabajador que motivaron la sanción del empleador, correspondiendo durante el proceso al empleador demostrar la causa del despido.

#### **2.2.2.4.5. La Adecuada Protección contra el Despido Arbitrario**

Mediante la adecuada protección contra el despido arbitrario la Constitución Política deja abierta a la voluntad del legislador, la forma de establecer cuál es el grado de protección que ha de otorgar al trabajador que sea objeto de un despido arbitrario, teniendo en cuenta que esta protección debe ser adecuada, la misma que puede ser la reposición o la indemnización, dependiendo del tipo de despido.

El artículo 34° de la LPCL prevé como regla el pago de una indemnización cuando el despido es arbitrario (despido causado no acreditado judicialmente, incausado, verbal, etc.).

La excepción son los casos donde la legislación, expresamente, concede el derecho de reposición a los trabajadores: son los llamados despidos nulos. La indemnización está prevista en el artículo 38° de la LPCL, siendo equivalente a una remuneración y media mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones.

Las fracciones se abonan por dozavos y treintavos (se deben observar las pautas de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 97- TR, para la determinación de la remuneración mensual). En tal sentido, el pago de la

indemnización en un supuesto de despido arbitrario, es Independiente del pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente. En conclusión, podemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, y de acuerdo al mandato constitucional establecido en el artículo 27° de la Constitución Política, las causas de despido y el procedimiento para la terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador están regulados por la LPCL.

#### **2.2.2.4.6. Clases de Despido según el Tribunal Constitucional**

Los tipos de despido que pueden generar la reposición derivada de despidos arbitrarios o con lesión de derechos fundamentales se origina en los tres casos de despido: el despido nulo, el despido incausado y el despido fraudulento.

##### **2.2.2.4.6.1. Despido Nulo**

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido.

##### **2.2.2.4.6.2. Despido Incausado**

El despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, de forma verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la 91 conducta o la labor que la justifique. (STC N° 976-2001-AA/TC).

En tal sentido, un despido se configurará como justificado o injustificado mientras la voluntad de extinguirla relación laboral por parte del empleador se realice con expresión de causa o sin ella, es decir, cuando se indiquen (o no) los hechos que motivan y justifican la extinción de la relación laboral.

Por lo tanto, el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador esté fundamentada en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y comprobada debidamente en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que otorga el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, Blancas (2002), señala que el despido ad nítum o incausado, se entiende a aquel en el cual la sola expresión de voluntad del empleador es considerada suficiente para extinguir la relación laboral.

### **2.2.2.4.6.3. Despido Fraudulento**

El despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, consecuentemente, de forma contraria a la verdad y rectitud de las relaciones laborales; aunque se haya cumplido con la imputación de una causal y el procedimiento respectivo, tal como ocurre cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, también, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se extingue la relación laboral con vicio de voluntad o mediante la fabricación de pruebas.

En diversos pronunciamientos, el TC ha otorgado la calificación de despido fraudulento a aquellos despidos cuya causa imputada por el empleador no ha sido demostrada en juicio, no obstante que en otros fallos ha sido enfático en puntualizar que en la vía de amparo no se realiza una calificación del despido.

En efecto, el TC procede a evaluar si los hechos imputados por los empleadores se subsumen en las faltas graves tipificadas en el artículo 25° de la LPCL, para que, en caso contrario, estime que ha existido una infracción al principio de tipicidad y, por ende, que el despido califica como fraudulento.

### **2.2.2.5. El Trabajo**

Boza (2003), define al trabajo como la acción del hombre sobre la naturaleza para dominarla, y de esa manera convertirse en señor de ella, en vez de ser su esclavo.

Todo el proceso de desarrollo de la vida social, económica y del trabajo, en la medida en que tiene un sentido humano, constituye un paso en la tarea de liberar al hombre del racionamiento a que lo somete la naturaleza.

Para García (2009) el derecho al trabajo como el ejercicio y la aplicación de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil.

En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma, en toda actividad laboral queda algo de su ejecutor el hombre a través del trabajo humano; o sea una huella marca o sello que caracteriza su plasmación.

En algunos casos el trabajo se brinda en forma directa (por ejemplo, en la producción de

bienes) y en otro caso constituyen un enriquecimiento para lograr una mayor capacidad posterior de servicio (por ejemplo, el estudiante).

#### **2.2.2.5.1. Derecho del Trabajo**

Según Gómez (1996), (...) El nacimiento del Derecho del Trabajo es una de las consecuencias de la Revolución Industrial. Una época floreciente en lo que se refiere al crecimiento económico, se acompaña de un subdesarrollo social.

En ese clima, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad, una de las partes de la relación es la que impone las condiciones.

La diferencia con las otras ramas del Derecho, está determinada por la especie de convivencia que trata de regular.

Ella está dada por la que se establece con motivo de las relaciones que se producen entre los hombres a raíz de la prestación y la recepción de trabajo dirigido o en relación de dependencia. (No toda clase de convivencia con motivo de prestación de trabajo cae dentro de esta disciplina.

Por ejemplo, el calificado de autónomo, así como el que se le brinda a una persona de derecho público, según distintas circunstancias se integran en el Derecho Comercial, el Civil o el Laboral.

Como las demás ramas jurídicas, el Derecho del Trabajo tiene una dimensión tridimensional.

Está integrado por normas, conductas humanas y una finalidad. Es decir que no es una mera legislación (normas), sino que también toma en cuenta el para quién (convivencia en la comunidad) y el para que (encarnar el valor justicia en las relaciones, a fin de alcanzar formas más humanas de vida que tomen cuenta, no sólo la cantidad, sino también la calidad o género de vida).

#### **2.2.2.5.2. Finalidad del Derecho del Trabajo**

Dadas las características propias de la relación laboral, la ley se propone proteger a la parte más débil (el trabajador), con el objeto de equilibrar la relación. Para ello utiliza determinados medios técnicos y principios generales de carácter especial.

Como consecuencia de ellos, en cierta manera, la protección convierte al trabajador en un

menor de edad; se restringe la posibilidad del ejercicio de la autonomía de su voluntad, que se ve reducida por la existencia de mínimos y máximos inderogables.

De esta manera se lo pone a cubierto de la posibilidad de que venga a ser víctima de quienes gracias a su mayor capacidad de negociación, podrían obtener ventajas.

### **2.2.2.5.3. Fuentes del Derecho del Trabajo**

Tenemos a las siguientes:

a. Materiales: están constituidas por la realidad social en la que se desenvuelve la vida de las comunidades. En referencia del Derecho del Trabajo, es la situación del hombre con derechos que no le confiere la ley, por ser anteriores a ella.

Tienen su raíz en la misma naturaleza humana: con indigencias que cubrir, con aspiraciones a la igualdad y participación en el 94 proceso social y económico de producción y distribución de bienes y servicios, en las diversas circunstancias concretas en las que se desenvuelve la vida de las distintas comunidades (con sus diversas características morales, sociales, económicas: injusticias, sindicatos, desarrollo tecnológico, etc.)

No puede conocerse el derecho vigente real si se prescinde de esa realidad social a la que aquel trata de regir.

b. Formales: están constituidas por los distintos canales a través de los cuales se concreta la expresión normativa positiva. La principal fuente formal es la Constitución de la Nación Argentina (art.14bis). Otras son: Tratados internacionales, Leyes nacionales y provinciales, Convenios colectivos, Laudos arbitrales, usos y costumbres, etc.

### **2.2.2.6. Los Principios del Derecho del Trabajo**

#### **2.2.2.6.1. Definición**

Varios conceptos se han dado sobre principios, pero sin duda merece resaltarse algunos, como son:

Plá Rodríguez (1978) señala que: Los principios suelen ser conceptuados como las pautas generales, las directrices que informan las normas e inspiran soluciones, sirviendo en diversas fases de la vida normativa, en particular, en su proceso de conformación- inspirando sus contenidos-, interpretación y aplicación integrando lagunas.

Vásquez (1986) sostiene que: Constituyen directivas que inspiran el sentido de las normas laborales, de acuerdo a criterios distintos a los que se dan en otras ramas del derecho. Aquellas operan a modo de líneas fundamentales e informadoras que inspiran en forma directa soluciones que sirven, ya no solo para la sanción sino también para la interpretación de la norma y para la resolución de los casos.

García (2006) los define como: aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativa.

#### **2.2.2.6.2. Importancia**

Atendiendo a que las normas por sí solas son frías y no cobran vida, sino a través de su operatividad, por medio de un juego sistemático las unas con las otras, todas ellas tratándose de articularse entre sí y de la mejor manera posible para alcanzar una finalidad, cual es proteger la dignidad del trabajador, es que cobran importancia los principios como cauces que guían el sentido interpretativo de las normas jurídicas, sin los cuales, quizá las normas no podrían operar de buena manera y se pondría en peligro su aspecto valorativo.

No se desconoce que, la inversión privada y hasta el mismo Estado actuando como empleador, procuren ahorrarse costos y condiciones en sacrificio de los derechos de trabajadores, para lo cual la jurisprudencia tiene una ardua labor al tener que fijar criterios, recurriendo precisamente a los principios laborales para evitar interpretaciones literales o sesgadas que causan perjuicio a derechos laborales.

De allí su importancia, pues sin ellos, no tendríamos un sendero ni brújula, con lo cual sería imposible que la administrar justicia arribe a buen puerto, por decirlo de alguna manera.

#### **2.2.2.6.3. Principales Principios Fundamentales del Derecho al Trabajo**

En doctrina se mencionan otros principios, como por ejemplo, el principio de continuidad, el principio de salariedad; entre otros, pero por cuestión de síntesis nos centraremos en algunos también relevantemente importantes. Así, tenemos:

##### **a. El Principio de Irrenunciabilidad de Derechos**

El numeral 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral se respeta el principio de del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, pero no menciona a aquellos que proviene de la convención colectiva o de acuerdos privados. Sin embargo, en todo momento se debe tener en cuenta si la renuncia se da sobre derechos provenientes de normas dispositivas o imperativas, porque de ello depende la operatividad de este principio.

En el derecho del trabajo encontramos una serie de derechos nacidos y protegidos por normas imperativas, como son: la jornada diaria máxima de ocho horas, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales, las gratificaciones; entre otros, sobre los cuales el trabajador no podría renunciar o despojarse de los mismos, en buena cuenta no puede disponer a su libre albedrío, precisamente por la imperatividad de la norma que a decir del profesor Arévalo: es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral; y aunque, físicamente podría hacerlo, sin embargo dicho acto jurídico carecería de validez, a pesar de haberse dado con plena voluntad del renunciante y, es que en este caso no se califica la afectación a la voluntad, pues se entiende, como bien afirma el profesor Toyama (2001) que: Obviamente, la voluntad del trabajador debe haberse originado válidamente, caso contrario entraríamos a discutir una cuestión de nulidad o anulabilidad del acto jurídico, que no es el caso.

De otro lado, existen derechos nacidos de normas dispositivas; vale decir que nos encontramos ante derechos disponibles, debiendo constar tal manifestación de voluntad de forma expresa e indubitable para ser oponible, caso contrario el empleador asumiría el riesgo de la operatividad de este principio.

Es el caso por ejemplo que un empleador negocia con el sindicato cubrirle los gastos de cursos de capacitación para los dirigentes sindicales en materia de derechos sindicales y que luego en otra negociación se acuerde dejarlos sin efecto o el caso que se negocie aceptando el pago del 40% de sobre tasa por hora extra diurna y luego en otra negociación se reduzca a 37%; todo ello es posible porque la negociación no implica afectación de derechos indisponibles, o si se quiere decir, de derechos mínimos por llamarlos de alguna manera.

Finalmente podemos decir que aun cuando estamos ante derechos disponibles este principio podría operar dependiendo de las circunstancias.



#### **b. El principio de Igualdad Según el Tribunal Constitucional**

El principio de igualdad, ha sostenido con meridiana claridad que el derecho a la igualdad no significa que siempre y en todos los casos se debe realizar un trato uniforme. El derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales, partiendo de la premisa de que es posible constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentra postergado en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades.

#### **c. El Principio de Primacía de la Realidad**

Este principio significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría de las normas que constituyen el Derecho del Trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico y a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo.

#### **d. El Principio de No Discriminación**

Está estrechamente vinculado al principio de igualdad, toda vez que él asegura la plena vigencia del principio de la igualdad al excluir o prohibir toda diferenciación, preferencia o exclusión que se fundamente en criterios objetivos y razonables.

#### **e. El Principio de Buena Fe**

En su concepción objetiva, el principio de la buena fe conlleva un modelo de conducta social que la ley exige a las personas conforme a un imperativo ético dado, dentro del marco de la relación contractual. Dicho de otra forma, a través de este principio general se impone un modelo o arquetipo de conducta social basado en la rectitud y honradez.

#### **f. El Principio Protector**

Como se conoce este principio tiene como fundamento proteger a la parte más débil de la relación laboral; cual es el trabajador, aunque esto tiene sus matices, pues en mi opinión, hoy en día el trabajador en muchas ocasiones no es débil y hasta a veces resulta ser más

fuerte que el propio empleador, logrando doblegarlo y condicionar la producción o prestación del servicio a una previa negociación, sin poder, hacer nada al respecto, a pesar de tener los instrumentos jurídicos para aplicarlos, no obstante ello, son los consumidores finales o público en general quienes sufren los efectos; un claro ejemplo, son las constantes huelgas del personal judicial, a quienes siempre se les permite recuperar las horas laborando una hora diaria más para evitar los descuentos. Retomando el tema, concordamos con el profesor Boza, quien considera que: el artículo 23° de la Constitución recoge este principio cuando señala que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

O sea, que el Estado está obligado a vigilar celosamente los actos en los que interviene el trabajador, en clara distinción con lo que sucede en el ámbito del derecho civil, en donde las partes contratantes actúan a libre albedrío, sin embargo, en materia laboral la cautela surge a consecuencia de la desventaja económica o social, entre otras del trabajador frente a su empleador, justificando su intervención en la necesidad de equilibrar dicha relación.

El profesor García (2008) refiere lo siguiente: Este principio fue recogido inicialmente por la Constitución de 1979.

Debe advertirse que esa carta se expresaban tres posibles manifestaciones, a saber: Aplicación del in dubio pro operario, (...) de la norma más favorable (...) de la condición más beneficiosa. En cambio, la actual redacción de la carta actual se limita al primero de los actos referidos (interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre sobre el sentido de la norma), así lo dice el artículo 26° numeral 3 de la actual Constitución Política.

#### **g. Principio de la norma más Favorable al trabajador**

Esta regla difiere del in dubio pro operario, porque mientras éste trata de una duda sobre la interpretación de una misma norma, la norma más favorable trata más bien de su aplicación en el caso que exista más de una norma incompatible entre sí aplicables a un mismo hecho.

La doctrina señala que: en el caso de haber más de una norma aplicable, debe optarse por

aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

Similar criterio adopta Martínez (1998), quien sostiene: En este, el valor de una norma viene determinado solo por su rango formal y su escala respectiva.

En cambio, en el Derecho del trabajo desaparece dicho axioma, para aplicarla norma más favorable, sin que necesariamente esta sea la que tenga el rango formal más alto precisamente, sino la que contenga mayores beneficios para los trabajadores.

Desde luego que debe agregarse siempre que resulte, además compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad, o no contradiga una disposición de orden público general, contenida en una norma que responda a una fuente de grado superior, generalmente sancionada en intereses de la comunidad.

### **2.3 Marco conceptual**

**Acción.** La acción es el poder jurídico que tiene un sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (Zavaleta, 2002).

**Beneficios Sociales.** Son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal.

No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal. (Toyama, 2009).

**Calidad.** Es el estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio, 2003).

**Criterio razonado.** Es la formación libre del convencimiento, mediante la crítica personal razonada y lógica del juez. Tanto desde el punto de vista jurídico como lógico, libre apreciación y libre convicción son ideas análogas, que expresan la libertad del juez para adoptar la conclusión que le parezca deducible del elemento probatorio. (Devis, 1984).

**Corte Superior de Justicia.** Es el Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. (Ossorio, 2003).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación

procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

**Derecho del Trabajo.** Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación libre y por cuenta ajena de un trabajo remunerado que se realiza personalmente. (Alonso G., 1981).

**Despido.** Es una sanción (privada, contractual) consistente en la disolución de la relación laboral. (Alonso O, 1996).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. 101 (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es el aspecto material del proceso. Está constituido por los folios que contiene el proceso en los cuales se encuentran los actos procesales que realizan las partes, el Juez y terceros. (Idrogo, 2002).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Fallo.** Es la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve de la demanda y reconvención, en su caso en todo o en parte. (Ruiz, 1936).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, 2001). **Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. 2001).

**Sana crítica.** Calificativo a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad

jurisdiccional para resolver la Litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013).

**Sentencia.** Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Baptista, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Baptista, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Baptista, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Baptista, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Baptista, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

#### 4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### 4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### **4.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales en el expediente en estudio.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente en estudio.

**4.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial en estudio, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos,



doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez 2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, (Campos 2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación general y específicos respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. La matriz de consistencia se visualiza en el cuadro inserto como.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa. 2022 ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).





**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa, 2022**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Siendo ello así, cabe señalar que dichos documentos no han sido objeto de tacha por parte de la empresa demandada, manteniendo así su valor probatorio; asimismo la demandada no ha presentado las planillas ni boletas; siendo ello así procede aplicarse la <b>presunción legal relativa</b> sobre los hechos planteados en la demanda, así mismo se debe precisar que conforme al artículo 40° de la Ley N° 26636, que regula las presunciones relativas en materia laboral, se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado no haya registrado en planilla ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral; en consecuencia <u>debe tomarse como ciertos la fecha de inicio y cese de labores del actor planteados en su demanda, así como los datos remunerativos que en ella se señalan</u>; es decir del <b>15 de agosto del 2009 hasta el 08 de agosto del 2013</b>.</p> <p>Que, de acuerdo a la carga de la prueba, estando acreditado la relación laboral del actor, corresponde a la demandada acreditar haber cumplido con las obligaciones contenidas en las normas legales y convencionales, así como la causa del cese de labores del trabajador o despido si es que hubiere; por lo conforme se encuentra señalado en el considerando precedente debe proceder a analizar los conceptos peticionados en la demanda.</p> <p>Que, el artículo 25° de la Ley 26636 dispone que los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones; que, asimismo, conforme dispone el artículo 30° de la norma acotada, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, por último es aplicable supletoriamente al derecho procesal del trabajo el Título VIII Artículo 188°, 283°, 234° y 235°</p> <p>En lo referente a la <b>Compensación por Tiempo de Servicios</b> se debe tener presente que con forme al artículo 1° y 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650°, este derecho tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.</p> <p>En lo atinente al pago de Vacaciones y Vacaciones Truncas, se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 713 consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple.</b></p>					X					
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto</i></p>										16

Motivación del derecho

actividad privada, y conforme a sus artículos 10° y 15°, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendario de descanso vacacional pagado por cada año completo de servicio, derecho que ésta condicionado al cumplimiento del récord establecido en la misma Ley, siendo la remuneración por éste periodo vacacional, el equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando; asimismo, el segundo párrafo del artículo 22° del citado texto normativo dispone que el récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado respectivamente. En el presente caso, la demandada tampoco ha acreditado el pago por el concepto peticionado; por tanto deviene fundado el extremo pretendido.

En lo que respecta al extremo de gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley número 27735, los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, asimismo, el artículo 2° de ésta norma señala que "El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

Respecto a la **Bonificación Extraordinaria** se tiene que este concepto se regula de conformidad con la Ley N° 29351, que dispuso que a partir del pago de la gratificación correspondiente a Fiestas Patrias del mes de julio del año 2009, los empleadores no debían efectuar el pago del nueve por ciento (9%) a Essalud, respecto de trabajadores asegurados al Sistema Público, o seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%), respecto de trabajadores asegurados al Sistema Privado o EPS.

*validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4.** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5.** Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 3 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Que, contrastadas las pruebas presentadas por ambas partes y de lo señalado en el cuarto y quinto considerando, se ha llegado a establecer que el actor ha laborado para la demandada, del 18 de agosto del 2009 al 08 de agosto del 2013, con un record laboral de 03 años, 11 meses y 23 días. Asimismo, según el escrito de demanda, el demandante percibió una remuneración mensual de S/. 750.00 Nuevos Soles, la cual será tomada en cuenta en lo que sea pertinente; por lo que corresponde realizar la liquidación de beneficios sociales del actor.</p> <p>Declarando <b>FUNDADA en parte</b> la demanda de fojas 14 a 18, subsanado con escrito de folios 25, contra su ex empleadora sobre pago de Beneficios Sociales; en consecuencia <b>ordeno</b> que la demandada abone a favor del demandante la suma de <b>S/. 15,374.65 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 65/100 NUEVOS SOLES)</b>; por los conceptos liquidados en el duodécimo considerando más intereses legales laborales que se debe liquidar, con costas y costo el proceso; e <b>Infundada</b> en el exceso demandado. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho. <b>Interviniendo</b> la secretaria que da cuenta por disposición superior.</p> <p>Respecto del pago de las <b>remuneraciones vacacionales</b> adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.</p> <p><b>2.12.</b> El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>										

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar al demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como base para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor</p>	<p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 2 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.





<b>Postura de las partes</b>	<p>labora para su representada del año 2007 hasta el año 2009, no habiendo laborado después de esa fecha. 3) No se ha tomado en cuenta en la “Asistencia a la comparecencia” del informe de actuaciones inspectivas que su representante CAP, cumplió con entregar al Inspector de Trabajo, el contrato a favor de la demandante , el memorando de termino de contrato de fecha 29 de abril del 2009, constancia de haber gozado la demandante de vacaciones, así como la respectiva hoja de Liquidación de Beneficios Sociales que le correspondía a la demandante desde el 1 de noviembre del 2007 hasta el 30 de mayo del 2013. 4) El A Quo da validez a declaraciones juradas las mismas que no se encuentran corroboradas con otras pruebas. 5) En la sentencia no se ha tomado en cuenta los documentos presentados por su parte; la demandante jamás laboro en el lapso que indica en su demanda.</p> <p>6) Solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución número cinco de fecha 19 de marzo del 2014, mediante el cual se declara rebelde a su parte en razón de no haber pagado un sol, el cual constituye una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2020, del **Distrito** Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Examinada la resolución impugnada, frente a los agravios citados precedentemente es de advertirse, que la sentencia impugnada para llegar a establecer la veracidad de lo afirmado por la actora en su demandada, ha respaldado su decisión estimatoria, en el Informe de Actuaciones Inspectivas N° 065-2013-JCOS-DRTPE-UC de fecha 19 de setiembre del 2013 que obra de folios 5 a 7, el mismo que al ser un documento que tiene carácter de instrumento público, conforme lo señala el artículo 17.1., segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 910-Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, tiene valor probatorio y ha permitido acreditar el hecho alegado por la demandante, tanto más si durante el proceso no ha sido materia de cuestionamiento, ni mucho menos se ha impugnado su validez en otra vía. No habiendo los demandados presentados pruebas que pueden deslegitimarlo como medio probatorio para el presente caso.</p> <p>De lo expuesto, se llega a la conclusión que en el presente proceso ha quedado acreditado que el demandante trabajo para la demandada, como obrera desde el 15 de agosto del 2009 hasta el 8 de agosto del 2013, y no se encuentra acreditada que esta empresa cumplió con pagarle sus beneficios sociales conforme lo ha afirmado en el segundo párrafo del numeral 3° de su recurso de apelación, por lo que la resolución que ampara en parte la demanda debe de confirmarse.</p> <p>De conformidad con lo establecido en el <b>artículo 364°</b> del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley Procesal de Trabajo, el recurso de apelación: “(...) <i>tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente</i>”; asimismo, el <b>artículo 366°</b> del acotado Código, se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	X									

<b>Motivación del derecho</b>	<p>precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: <i>“El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”</i>.</p> <p>En principio cabe resaltar que, la demanda se encuentra sustentada en un hecho recogido en una resolución con calidad de cosa juzgada, en el proceso seguido por las mismas partes, Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, sobre desnaturalización e invalidez de contratos; y, en cuyo proceso se declaró desnaturalizado el contrato de locación de servicio suscrito durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 04 de setiembre de 2015 en adelante, en consecuencia se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2015 en adelante, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia N° 096-2017-02°JTU de fecha 28 de abril de 2017, cuya copia obra de fojas 04 a 20 y confirmada por la ésta Sala Laboral mediante resolución de vista número tres de fecha 22 de junio del 2017; adquiriendo de este modo dicha resolución final la autoridad de la cosa juzgada, hechos que por lo demás también se verifican del Sistema Integrado de Expedientes Judiciales (SIJ).</p>	<p><i>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											<b>16</b>
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Es del caso hacer presente que de conformidad con el artículo 1220 del Código Civil <i>se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación</i>, por lo que al no haber pago íntegramente el valor de la tasa el juzgado resolvió tener por no presentada el escrito del demandando y siendo el estado se declaró su rebeldía; por lo que dicha resolución no tiene ningún vicio y por lo tanto no puede ser materia de nulidad. De lo expuesto, se llega a la conclusión que en el presente proceso ha quedado acreditado que el demandante trabajo para la demandada como obrera desde el 15 de agosto del 2009 hasta el 8 de agosto del 2013, y no se encuentra acreditada que esta empresa cumplió con pagarle sus beneficios sociales conforme lo ha afirmado en el segundo párrafo del numeral 3° de su recurso de apelación, por lo que la resolución que ampara en parte la demanda debe de confirmarse.</p> <p>Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales, conforme a las consideraciones precedentes expuestas por parte de este Tribunal Unipersonal, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, menos aún vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se ha determinado que le corresponde el pago de sus beneficios sociales, esto es, pago que por lo demás resulta incuestionable considerando que conforme antes se ha señalado en el Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, se expidió la Sentencia N° 096-2017-02°JTU, cuya copia corre de fojas 04 a 20, que además tiene la condición de cosa juzgada; se ha determinado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado del periodo 01 de agosto de 2015 en adelante, suscritos entre la ahora demandante contra la ahora demandada, con lo que pues el pago de beneficios sociales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. <b>Si cumple.</b></p>				X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>											7

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>derivados de dicha relación laboral se encuentran plenamente probados y por ende es exigible el pago de los mismos del periodo antes mencionado, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>4</sup> ; todo lo cual pues desvirtúa las alegaciones de que se habría resuelto la presente causa sin considerarse la contradicción formulada por la demandada y sus medios de prueba, ya que se advierte que existe suficiente motivación al respecto, con los cuales concuerda este Tribunal Unipersonal; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse.</p> <p>Fundamentos por los cuales, se <b>RESUELVE: CONFIRMAR</b> la resolución que contiene la <b>sentencia</b>, de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, obrante en autos de folios ciento diez a ciento dieciséis, en el extremo que resuelve <b>declarar FUNDADA EN PARTE demanda</b> de folios catorce a dieciocho subsanada con escrito de folios veinticinco, interpuesta por W.S.R. contra su ex empleadora sobre pago de beneficios sociales y ordena que la demandada abone a favor del demandante la suma de S/. 15,374.65 (Quince mil trescientos setenta y cuatro con 65/100 nuevos soles) por los conceptos liquidados en el duodécimo considerando más interés legales laborales que se deben liquidar, con costos y costas del proceso.</p>	<p>ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X								
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					32
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00561-2020, Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	33		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00561-2020, del Distrito Judicial de Ucayali fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00561- 2020-0-2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa.2022, ambos fueron de rango **alta y muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación (cuadro 7y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el juzgado de trabajo Transitorio Sede Central (cuadro 1)

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y mediana** respectivamente.

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión

punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

- b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y
- c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015)

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **mediana y muy alta**.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **baja y alta**, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no se evidencia equidad entre la parte expositiva y considerativa,

no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: es expreso en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto no se cumplió 1 de los 5 parámetros, el cual es: no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

La forma usual o habitual de concluir o culminar un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo, divergencia o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea absolviéndolo o sancionándolo, en relación a la transgresión por la cual se le sometió a un proceso penal. (Rioja 2009).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por el Sala Especializada en lo Civil y Afines, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, alta y alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**.

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: pretensión del demandante, pretensión del demandado, fundamentos facticos del caso señala los puntos controvertidos principales, y la claridad.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano** y **muy alta**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los 5 parámetros: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la aplicación de las normas estuvo basados a los hechos y las pretensiones planteadas, se interpretado las normas que se han aplicado, observamos el respeto por los derechos fundamentales de la persona, observamos una conexión ligada a los hechos con las normas aplicadas, la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2 de los 5 parámetros, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros:  
es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 de los 5 parámetros no se cumplió el cual es: no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales en el expediente N° 00561-2020-0-2402-JR-LA- 02, del Distrito Judicial de Ucayali, Pucallpa. 2022, fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas 14 a 18, subsanado con escrito de folios 25, contra su ex empleadora M.I.L. sobre pago de Beneficios Sociales; en consecuencia, ordeno que la demandada abone a favor del demandante la suma de S/. 14,062.78 (CATORCE MIL SESENTA Y DOS CON 78/100 NUEVOS SOLES); por los conceptos liquidados en el duodécimo considerando más intereses legales laborales que se debe liquidar, con costas y costo el proceso; e Infundada en el exceso demandado. Así lo pronuncio mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Interviniendo la secretaria que da cuenta por disposición superior.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **muy alta** (Cuadro 1).

1. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango **alta** (Cuadro 2).

2. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del



principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **mediana** (Cuadro 3).

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

### **DECISION:**

Fundamentos por los cuales, se RESUELVE: CONFIRMAR la resolución que contiene la sentencia, de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce, obrante en autos de folios ciento diez a ciento dieciséis, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE demanda de folios catorce a dieciocho subsanada con escrito de folios veinticinco, interpuesta por X. contra su ex empleadora Y. sobre pago de beneficios sociales y ordena que la demandada abone a favor del demandante la suma de S/. 14,062.78 (CATORCE MIL SESENTA Y DOS CON 78/100 NUEVOS SOLES) por los conceptos liquidados en el duodécimo considerando más interese legales laborales que se deben liquidar, con costos y costas del proceso.

**3.** Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **muy alta** (Cuadro 4).

**4.** Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango **alta** (Cuadro 5).

5. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango **alta** (Cuadro 6).

## **6.2. RECOMENDACIONES**

Los contratos a plazo fijo, tiempo parcial, intermitentes, etc. tienen requisitos de duración, justificación, formalidades, etc. y si no se respetan estamos ante reales trabajadores estables. Pagar horas extras y calificar al personal que tiene derecho a ellas (hay empresas donde todos son de confianza porque confían en ellas y nadie marca tarjeta). Cuando una persona sujeta a fiscalización trabaja más allá del horario establecido, se deben pagar horas extras o conceder el descanso compensatorio respectivo. Supervisar a los terceros. Las empresas son solidarias (responsables en el pago de los beneficios sociales y aportes a la seguridad social) del personal. Cancelar los beneficios sociales correcta y oportunamente. Si los trabajadores deben acceder a la CTS, vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, utilidades, seguros, etc. cumplir con las formalidades. Es necesario tener documentos de liquidación y pago respectivos, cargos de comunicaciones, etc.: recordemos que en los procesos laborales, la empresa debe demostrar que cumplió. Respetar los derechos fundamentales. Los trabajadores, como cualquier otra persona, tienen derecho a la intimidad, religión, igualdad, expresión, dignidad, etc.

**Los empleadores** en general, portarse bien y tratar a los trabajadores como nos gustaría que nos traten. La gestión humana es tarea de cada uno de los directores, gerentes y jefes, es tarea de todos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010).** Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Avances en Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alarcón, J. (s.f.).** Situación actual de la justicia nacional. Buenos Aires: Depalma.
- Alzamora Valdez, M. (2001).** Derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Edilio.
- Alonso G. (1981).** Curso de Derecho del Trabajo, 7ma ed., Ariel, Barcelona.
- Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, María Emilia.** Ob. cit., Pág. 455. Ferrer delgado, Víctor. “El despido arbitrario y el despido nulo”. En Temis “Revista de Derecho”. PUCP. Lima, 1996. Pág. 52.
- Ángel, M (2001).** Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.
- Arce O. (2006).** La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales (pág. 132). Lima - Perú: 2da Edición Ara editores.
- Arazi, A. (2001)** Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tomo I. Argentina.
- Arias, A. (2010).** Derecho Procesal .Tomo II. (2da Edición). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Arenas López, M. y Ramírez Bejarano, E. (2009).** La argumentación jurídica en la sentencia, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Azula, E. (2008)** Derecho Procesal .Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bautista, P. (2007).** Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Blancas B. (2002).** “ Flexiseguridad, derecho al trabajo y estabilidad laboral”. En Derecho PUCP N° 68, 2012 / ISN 0251-3420.

- Cabanellas, G.** (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (25va Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Castillo Quispe, M.** y Sánchez Bravo, E. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil (1° ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Carillo Gonzales, V.** (2008). Universidad Ricardo Palma. Obtenido de Manual de Legislación Laboral: <http://www.somosperu.org.pe/>
- Cajas, W.** (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17va. Edición). Lima. Editorial RODHAS.
- Calderón, J.** (2008) Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Camacho, A.** (s.f.). Como elaborar sentencias judiciales. Bogotá. Revista Themis.
- Carrión, J.** (2001) Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).
- Castro, M.** (2011). Problemas con la justicia nacional. Lima. Editorial Rodhas.
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima. Editorial: Jurista Editores.
- Colomer, I.** (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach. Córdova, J (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Cornejo, U.** (2010). La desconfianza en el Poder Judicial. Reportaje Especial.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubillo, A.** (2005). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial Ediar.
- Devis, E.** (1984). Teoría General del Proceso (1ra Edición). Buenos Aires. Editorial Universidad.

- Erminda Uriarte, O. (2003).** Protección jurisdiccional de los derechos laborales. Lima. Editorial Sociedad Peruana del Derecho. Elías Mantero, F. (1999). Compensación por tiempo de servicios. Lima – Perú. Editorial Actualidad Jurídica S.A. 160 Fajardo, L (2001). Teoría General del Derecho Procesal. México. Universidad Autónoma de México.
- Franciskovic Ingunza, B. (2004).** La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Lima: Editorial Arbitra Perú.
- Ferro Delgado, V. (1992).** Derecho Individual del Trabajo. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Fuentes, C. (2012)** Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- García, L. y Abondano, D. (2005).** La Justicia Informal en América Latina: ¿Contribución o Discurso para la Democracia? Recuperado en: <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi1/justiciainformal.pdf> (11.02. 14)
- García Belaunde. (2009).** Diccionario Jurídico de jurisprudencia constitucional. Lima - Perú.
- García Toma, V. (2008).** En Los derechos fundamentales en el Perú (pág. 424 y 425). Lima - Perú: 1era Edición Juristas Editores.
- Gómez Valdez, F. (1996)** Derecho del Trabajo - Relaciones Individuales de Trabajo. Lima. Editorial San Marcos.
- Gómez, A. (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado en: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canónico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canónico) (15.02.14).
- Gonzáles, C. (2011).** Derecho Laboral general. (Primera Edición) Lima-Perú: Ediciones caballero Bustamante.
- Gonzáles, J. (2006).** La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718)
- Gozañi, A. (1992).** Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial Ediar.

- Hernández- Sampieri, R.,** Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill. Herrera Vielma, H. (2001). Juicio, Procedimiento y Proceso Teórico General. Monclova, México: Editorial Coahuila.
- Hinostraza, A.(2001)** El Proceso Civil.(1ra.Edición). Lima. Editorial Gaceta Jurídica. Idrogo, C. (2002). Derecho procesal civil. Lima. Editorial Rodhas.
- Igartúa, J. (2009)**,Razonamiento en las resoluciones judiciales; (2da Edición). Bogotá. TEMIS. PALESTRA Editores. Ledesma, M. (s.f.). Problemas con las emisiones de sentencias judiciales. Lima: Ediciones Pacífico
- Lenise DoPrado, M.,** Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Martínez Vivot, J. (1998).** En Elementos del Derecho de Trabajo y Seguridad Social (pág. 73). Buenos Aires - Argentina: 2da Edición Editorial Astrea.
- Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)
- Ministerio de Justicia (2011).** Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana – PMSAJ –Primera Etapa. Recuperado en: [http://ofi.mef.gob.pe/appFD/Hoja/VisorDocs.aspx?file\\_name=2054\\_MAGOMEZ\\_201154\\_12121](http://ofi.mef.gob.pe/appFD/Hoja/VisorDocs.aspx?file_name=2054_MAGOMEZ_201154_12121). Pdf (18.02.14).
- Ministerio de Justicia (2011).** Reporte anual sobre el estado de los Distritos Judiciales del País. Lima: Ministerio de Justicia. Monroy, J. (1997). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Lima: Grijley. Montoya Melgar, A. (1990). Derecho del trabajo. Madrid. Editorial Tecnos.

**Montenegro Baca, J. (2010).** Jornada de Trabajo y Descansos Remunerados. Trujillo.

Normas Legales.

**Neves, J. (1997).** Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores. **Ojeda,**

**M. (2012).** Las vicisitudes de la administración de justicia. Santiago: **Studium**

**Ortega, S. (2009).** Proceso, prueba y estándar. Lima. Editorial Ara. **Ossorio, M.**

**(2003).** Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (23° ed.).

Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL.

**Plá Rodríguez, A. (1978).** Los principios del derecho del trabajo. Los principios del derecho del trabajo (pág. 9). Buenos Aires - Argentina: Depalma.

**Paredes Palacios, P. (1997).** Pruebas y presunciones en el proceso laboral. Lima.

ARA editores.

**Parra, C. (1992).** Proceso Civil Práctico. Madrid. Editorial La Ley.

**Peyrano, J. W. (1995).** Derecho Procesal Civil. Lima. Ediciones Jurídicas. Pinto, J.

(2005). Derecho procesal civil. Buenos Aires. Editorial Depalma.

**Poder Judicial (2013).** Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> Puppio, V.

(2008). Teoría General del Proceso. Caracas: Editorial Propaceb.

**Quinto, Z. (2009).** La justicia y sus problemas. Lima. Ediciones Jurídicas. Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22va Edición).

Recuperado en: <http://lema.rae.es/drae/> (10.02.14).

**Rendón Vásquez, J. (1988).** Derecho del Trabajo: Relaciones Individuales en la actividad Privada. Perú. Editorial Tarpuy. Rioja, T. (2004). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima. Editorial Grijley.

**Rodríguez, L. (2000).** La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Rodríguez, J. (2000).** La interpretación de las leyes del trabajo. Buenos Aires: La

Ley Rubio, M. (1993). Comentarios a la Constitución. Lima. Editorial

- Grijley.
- Sada, J. (2000).** Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Lima. Editorial Grijley.
- Servan, D. (2010).** Problemas comunes a la administración de justicia nacional. Lima. Edición Especial
- Supo, J. (2012).** Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taramona, J. (1998).** Teoría General de la Prueba Civil. Lima. Editorial Grijley.
- Taruffo, M. (2002).** La prueba de los hechos. Madrid. Editorial Trotta.
- Tello, G. (1990).** Ingresos, jornada laboral y capacidad de consumo de los trabajadores. Lima. ADEC-ATC. 163
- Ticona, V. (1998).** Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral. 1ra. Edición.
- Torres, A. (2008).** Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Editorial Grijley
- Toyama Miyagusuku, J. (1997).** Guía Laboral. Lima - Perú: 5ta edición Gaceta Jurídica.
- Toyama Miyasuku, J. (2009).** El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Lima - Perú: Gaceta Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid (2013). Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal. Recuperado en: [http://www.lawyerpress.com/news/2013\\_07/Informe\\_datos\\_estad%C3%A9sticos\\_CGAE\\_UAM.Pdf](http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%A9sticos_CGAE_UAM.Pdf) (17.02.14).
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote;** Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica, 2011.
- Urquizo, J. (1984).** Práctica Forense Civil. Manual de Procedimientos Civiles. Arequipa: Comunidad.
- Urquizo J. (1993).** Práctica forense laboral. Arequipa. Editorial Grijley.
- Valderrama, S. (s.f.).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación



científica. (1ra Ed.). Lima. Editorial San Marcos.

**Valverde Antonio, M. (2000)** Derecho del Trabajo. Madrid. Editorial Tecnos.

**Vargas, E. (2003)**. Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Temis.

**Vásquez Vialard, A. (1986)**. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social.

En A. Vásquez Vialard, Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social (pág. 70). Lima – Perú. Editorial Jurídicas.

**Vescovi, E. (1999)**. Teoría general del proceso. Bogotá. Editorial Temis S.A.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil.T. I. (4ta. Edición). Lima. Editorial Rodha.

# A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian <b>la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia <b>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte</b></p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,



que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el

procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	<b>30</b>				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

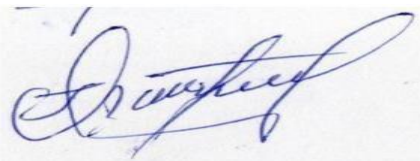
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### **ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 00561-2020-0-2402-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – PUCALLPA. 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Pucallpa, octubre 2022



Tesista: Jerley Chujutalli Ruiz  
Código de estudiante: 1806171103  
DNI N°44697075

**ANEXO 4: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE** : 00561-2020-0-2402-JR-LA-02  
**MATERIA** : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
**JUEZ** : K  
**ESPECIALISTA** : C  
**DEMANDADO** : M.P.C  
**DEMANDANTE** : F.S.T

**SENTENCIA N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Pucallpa, veintinueve de abril de dos mil veintidós. -

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. Petitorio:** Mediante escrito de fojas 23 a 25, la ciudadana **F.S.T** interpone demanda sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** contra la **M.P.C**, teniendo como pretensión que se realice el pago de los beneficios sociales por la suma de S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.

**1.2. Fundamentos de la pretensión:** la demandante sustenta su pretensión señalando lo siguiente:

a) “Que, a través del expediente N.º 00577-2016-0-2402-JR-LA-02 y la Sentencia N.º 096-2017- 02º JTU de fecha 28 de abril de 2017, se ha declarado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada del periodo del 15 de agosto de 2015 hasta la actualidad, siendo que con fecha 31 de julio de 2017 a través de resolución número seis se ha consentido la sentencia en mención.

b) Siendo que, dicha sentencia responde al hecho de que he laborado para la Municipalidad Provincial de coronel Portillo, desde el 01 de agosto de 2015 hasta la actualidad en el puesto de limpieza pública, habiendo sido reconocido mi derecho a ser incorporado en la planilla de obreros de la comuna edil, normado por el Decreto Legislativo N.º 728.

c) Siendo señor juez, que al tener un proceso judicial consentido y en proceso de ejecución donde ya se ha declarado la desnaturalización e invalidez de los contratos suscritos es intrascendente fundamentarlos en la presente, por lo que cumplo con adjuntar la sentencia a la presente.

**1.3. Auto admisorio y audiencia de conciliación:** Por resolución número uno, de fecha 21 de agosto de 2020, se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral, asimismo se corrió traslado al demandado y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 10 de mayo de 2021, misma que fue reprogramada para el día 17 de diciembre de 2021, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, al no haberse arribado a un acuerdo conciliatorio por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 70 a 72; ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

- ✓ Solicita el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577-2016 y la sentencia N° 096- 2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones truncas, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351, Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles.

Cabe indicarse que en dicho acto, el demandante aclaró su petitorio y solicitó que se incorpore a la pretensión el pago de costos y costas del proceso y el interés legal que se genere hasta el cumplimiento.

**1.4. Contestación de la demanda:** Mediante escrito de folios 63 a 66, el Procurador Público de la **M.P.C** contesta la demanda solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente; sustentando lo siguiente:

- a) En el presente caso, la demandante pretende que se le honre el pago de los beneficios sociales en virtud al pronunciamiento de la Sentencia N.º 096-2017-0-2402-JR-LA-02, por los periodos del 01 de agosto al 31 de agosto de 2015 y del 04 de setiembre de 2015 en adelante, que reconoce el vínculo laboral, entre el activo y mi representada, para lo cual es menester indicar, que de por medio de su despacho se realice el cálculo conforme a ley de los beneficios que ostenta el demandante, dado que los cálculos que ha presentado se aprecia sumas elevadas para la cual contradecimos las sumas propuestas. Asimismo, se puede advertir que se ha reconocido periodos de Contratos Administrativos de Servicios, los mismos que por conocimiento son contratos que son honrados los beneficios en su aplicación por lo cual es menester que por medio de su despacho sea considerado dichos beneficios en la modalidad hecha mención, en aplicación al Informe N.º 201-2021-AMPCP-GAF-SGRH de fecha 29 de abril de 2021.
- b) Señor Juez, en este orden de ideas no se puede amparar las pretensiones del pago de los intereses legales y financieros, así como el pago de costos y costas procesales, en virtud que no se ha acreditado con medios de prueba alguna que las pretensiones de la demanda se hayan materializado, debido a cálculos sin fundamento alguno, por lo cual contradecimos las pretensiones accesorias.

**1.5. Audiencia de Juzgamiento:** Revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispuso tener por contestada la demanda; asimismo, se advirtió que si bien la cuestión planteada y debatida no consistía en una de puro derecho; sin embargo, siendo una cuestión de hecho, no requería de la actuación de medio probatorio alguno, para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento adicional; y, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N°. 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, mediante la resolución número siete se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia; por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **Consideraciones previas. –**

**2.1.** Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

**2.2.** Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°. 29497 (en adelante: NLPT), **la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos**; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia

de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para él A quo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

**2.3.** De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias **las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.** Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...)" (el énfasis es nuestro), por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

**2.4.** De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del Juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) **privilegian el fondo sobre la forma,** interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, **observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de**

**razonabilidad** (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

#### **Delimitación de la controversia. -**

**2.5.** Lo que, en estricto, solicita la demandante **F** es que, la demandada **M** cumpla con pagarle los beneficios sociales por la suma S/.19,738.22 Soles desde el 15 de agosto hasta la actualidad.

#### **Sobre el pago de beneficios sociales. -**

**2.6.** Respecto a la **primera** pretensión tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de Beneficios Sociales a razón de la desnaturalización de contratos de locación de servicios y la invalidez de contratos administrativos de servicios declarados a través del proceso laboral recaído en el expediente N° 577- 2016 y la sentencia N° 096-2017-02° JTU la cual se encuentra CONSENTIDA, de acuerdo a la siguiente liquidación del periodo 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020 que comprenden: **Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones truncas, Gratificación de Fiestas Patrias y Navideñas, Bonificación Gratificación Ley 29351, Haciendo un total de su pretensión de S/. 19, 738,22 Soles.** Es de verse que, se ha determinado a través de sentencia firme recaída sobre el Sentencia N.º 096-2017-0- 2402-JR-LA-02 la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral en el periodo petitionado por el accionando, dicho periodo será sometido a análisis.

**2.7.** En lo concerniente al pago de la **compensación por tiempo de servicios**, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que

sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.

**2.8.** Sin embargo, se tiene que a través del artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 se precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25807 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.

**2.9.** Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N.° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.

**2.10.** Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante los períodos que van desde el **01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020**; esto es, a fin de que la demandada le aprovisione al demandante este concepto, por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente



teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor, conforme se pasa a detallar:

**2.11.** Respecto del pago de las **remuneraciones vacacionales** adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.

**2.12.** El artículo 10° del Decreto Legislativo 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar al demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como base para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor, de acuerdo al siguiente cuadro:

**2.13.** En lo que respecta al pago de las **gratificaciones legales**, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando

en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

**2.14.** Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar a la demandante el presente beneficio durante los períodos que van desde el 01 de agosto de 2015 al 12 de agosto de 2020; por lo que, se procederá a realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor y lo pagos realizados por la demandada (fs. 69), se elaboró el cuadro que se presenta a continuación:

**2.15.** En cuanto a la bonificación extraordinaria, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, de fecha 01 de mayo de 2009, prescribe que: El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

**2.16.** En ese mismo sentido, el literal a del artículo 6° de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. De igual modo, se tomará en cuenta que la ley N° 29351, que entró en vigencia desde el 02 de mayo del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, ampliándose su la vigencia, a través de la Ley N°. 29714, de fecha 20 de junio de 2011, reiniciándose la inafectación de las gratificaciones y pago de la bonificación del 9%, hasta el 31 de diciembre de 2014.

**2.17.** En el caso analizado, al haberse determinado que entre las partes existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, bajo los alcances del régimen de la actividad privada, por consiguiente, la demandada se encontraba obligada a pagar

en favor del demandante, esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación en razón de su naturaleza legal. Siendo así, corresponde calcular el monto que deriva del 9% de lo percibido por el actor por concepto de gratificaciones legales.

**2.18.** Por lo expuesto, se determina que la parte demandada deberá abonar a favor de la demandante la suma total de S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles), por los conceptos amparados: Gratificaciones legales; remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; así como la compensación por tiempo de servicios: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), que deberá aprovisionar la demandada.

#### **De los intereses legales y financieros.**

**2.19.** A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable". Asimismo, se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

**2.20.** Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo N°. 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N°. 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor de la accionante en ejecución de sentencia.

#### **De los costos y costas procesales.**

**2.21.** Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública; empero, atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias (Conciliación y juzgamiento) en la que participó el abogado de la demandante, **corresponde ser fijado, en el importe equivalente a cuatro (04) URP**, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivos los mismos deben cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos previstos en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

## **II. FALLO.** –

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

### **RESUELVE:**

**1.** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **F** contra la **M** en el extremo que solicita **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales;

Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: **S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles)**; por los siguientes

conceptos: Remuneraciones vacacionales: **S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles)**, más intereses legales; Gratificaciones legales: **S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles)**, más intereses legales; Bonificación extraordinaria: **S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles)**; y, **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: **S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles)**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo.

**2.**

**CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro

(04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.

**3. EXONERAR** a la demandada del pago de las costas procesales.

**4. NOTIFICAR** la presente a las partes conforme a lo previsto por ley. -

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° : 00561-2020-0-2402-JR-LA-02**  
**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**  
**DEMANDANTE : F.S.T**  
**DEMANDADO : M.P.C.**  
**RELATOR : X**  
**PROVIENE : JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO**

**(TRIBUNAL UNIPERSONAL)**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Pucallpa, veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

**VISTOS:**

La Constancia de Inconurrencia a Vista de la Causa obrante en autos, interviniendo como ponente la señorita Juez Superior **B.R.**

## **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.**

Viene en grado de apelación la **resolución número OCHO** que contiene la **Sentencia N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ**, de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio, que resuelve:

"1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **F.S.T.** contra la **M.P.C.** en el extremo que solicita **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES** consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le **ORDENA** a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: **S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100 Soles)**; y, **ORDENO** a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: **S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles)**, asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. **2. CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La sentencia es apelada por el Procurador Público de la **M.P.C.**, según escrito impugnatorio de fecha 11 de mayo de 2022, obrante de folios 120 a 123, argumentando los siguientes agravios:

(i) Es de verse que el A quo reconoce el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la **M.C.P.**, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada. (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado conforme obra en el medio de prueba presentada por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021-MPCP-GAF-SGRH y sus anexos.

(ii) El A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada", emitiendo un análisis deficiente sin una debida motivación.

(iii) Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:**



### **Objeto del recurso.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”<sup>1</sup> .

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, este Colegiado, procederá a resolver los agravios propuestos por la apelante.

## **IV. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO**

4.1. Dada la naturaleza del proceso laboral, en principio corresponde señalar que, el artículo 23. 1° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (en adelante NLPT), establece como regla general que:

**“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”.**

### **Delimitación de la controversia.**

4.2. A efectos de resolver la presente causa, es importante precisar los alcances de las pretensiones planteadas; es así que, la demandante en su demanda pretende el pago de sus beneficios sociales; siendo que, dentro de sus principales fundamentos refiere que, en el proceso judicial Exp. N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, se declaró fundada en todos sus extremos la demanda, en la cual le reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante y la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado por desnaturalización e invalidez de contratos, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, y del 04 de setiembre de 2015 en adelante, por lo que expresa le corresponde el pago de beneficios sociales.

### **ANÁLISIS DEL CASO:**

4.3. Respecto al **PRIMER AGRAVIO**, la demandada sostiene que: “Es de verse que el A quo reconoce el pago de los beneficios sociales por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, remuneraciones vacacionales y bonificación extraordinaria; pero al momento de emitir su sentencia recurrida, no advirtió que, para poder realizar el pago de su CTS, debió determinar la fecha de cese del trabajador, acto que no se señaló en la sentencia recurrida. (...) en ese sentido no se podría realizar el pago de compensación por tiempo de servicios toda vez que el accionante aún tiene vínculo laboral con la **M.C.P.**, y el A quo no motivo de manera clara, del por qué se estaría ordenando el pago de este beneficio, si aún el accionante sigue laborando para su representada (...) por otro lado el A quo ordena el pago de gratificaciones legales por el monto de S/ 8,580.00 soles, sin embargo, no valora lo alegado por el demandante en razón de que se había manifestado que si se ha cancelado, conforme obra en el medio de prueba presentada por el recurrente la misma que está contenida en el informe N°201-2021- MPCP-GAF-SGRH y sus anexos”.

4.4. En principio cabe resaltar que, la demanda se encuentra sustentada en un hecho recogido en una resolución con calidad de cosa juzgada, en el proceso seguido por las mismas partes, Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, sobre desnaturalización e invalidez de contratos; y, en cuyo proceso se declaró desnaturalizado el contrato de locación de servicio suscrito durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2015, e inválidos los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 04 de setiembre de 2015 en adelante, en consecuencia se reconoce la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la demandante la demandada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2015 en adelante, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia N° 096-2017-02°JTU de fecha 28 de abril de 2017, cuya copia obra de fojas 04 a 20 y confirmada por la ésta Sala Laboral mediante resolución de vista número tres de fecha 22 de junio del 2017; adquiriendo de este modo dicha resolución final la autoridad de la cosa juzgada, hechos que por lo demás también se verifican del Sistema Integrado de Expedientes Judiciales (SIJ).

4.5. Es necesario señalar que a la demandante se le ha reconocido, a través de la sentencia N° 096-2017-02°JTU recaída en el expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado, durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2015 en adelante; y siendo que la demandante continua laborando para la entidad demandada, se procede a analizar el periodo 01 de agosto de 2015 hasta el 12 de agosto de 2020 (fecha de interposición de la demanda)

4.6. Ahora con relación a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se debe tener presente, que conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650°, este derecho tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; que, conforme al artículo 9° de esta Ley refiere que: "Son remuneración

computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en sus artículos 19° y 20°".

4.7. En el caso analizado, el Juez de la causa de fojas 112 ha señalado en el fundamento 2.9, de la sentencia apelada, lo siguiente: "Por otro lado, tenemos que según lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese, motivo por el cual no resulta exigible a la demandada a que realice los depósitos o el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante sino que ésta debe constituir en depositaria de los mismos, asumiendo las cargas financieras correspondientes, debiéndose pagar las mismas al cese de la relación laboral, por lo que deberá ordenarse a la demandada a que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo"; dicho esto, se tiene que si bien a la accionante se le ha reconocido un monto de S/ 5,167.54 Soles, por Compensación por Tiempo de Servicios, también lo es que a la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se le ha reconocido como depositaria a fin de que aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente; esto quiere decir, que éste derecho ya reconocido, no será entregado o pagado de inmediato, sino que simplemente será aprovisionado por la demandada actuando como depositaria del monto aprovisionado, hasta el cese y/o conclusión del vínculo laboral de la actora con la demandada, conforme así lo establece el 44° del Decreto Supremo N° 001-97- TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

4.8. Referente al pago de las gratificaciones legales, la demandada indica que el A quo no ha valorado el medio de prueba contenida en el Informe N°201-2021-MPCP-

GAFSGRH, en donde indica que ha cumplido con cancelar a la demandante el pago por concepto de aguinaldo; sin embargo revisado la resolución cuestionada, se aprecia en el fundamento 2.14 y cuadro detallado (ver folio 114), que el A quo al momento de realizar la liquidación ha considerado la remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por la actora y los pagos realizados por la demandada (foja 69), por lo tanto, teniendo en cuenta lo referido en este fundamento estos agravios debe ser desestimados.

4.9. Por último, con relación al SEGUNDO AGRAVIO, por el cual la Procuraduría Pública Municipal sostiene que: “el A quo no tomo en consideración el mérito probatorio, vulnerando lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil cuando dispone: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada”, emitiendo un análisis deficiente sin una debida motivación”.

4.10. En el presente caso corresponde a este Tribunal Unipersonal, verificar si en la decisión contenida en la resolución judicial materia de cuestionamiento se ha violentado el artículo 197° del Condigo Procesal Civil y la debida motivación, ya que se alega que el A quo no debió resolver la presente causa sin considerar los medios de pruebas presentadas por la demandada.

4.11. Nuestro máximo intérprete de nuestra Carta Magna, la Corte Suprema en la STC N° 763-2005-PA/TC - LIMA, de fecha 13 de abril de 2005, en su fundamento 06, precisa lo siguiente:

"Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la

tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

4.12. Asimismo, es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales:

(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".<sup>2</sup>

4.13. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal constitucional en el EXP. N° 03864-2014-PA/TC, en su Fundamento 24) sobre el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha reiterado lo siguiente:

Este colegiado ha dejado establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones "(...) deben provenir no sólo del ORDEN JURÍDICO vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso" (STC 1480-2006-AA/TC, Fundamento 2) (...)".

4.14. Asimismo, en cuanto a la garantía de la debida motivación, el Tribunal

Constitucional ha enfatizado que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, deben ser conforme al artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. Asimismo, en la STC N° 1230-2002-HC/TC en el Fundamento 11), el Tribunal Constitucional señaló que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver".

4.15. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no sólo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC]” 3 .

4.16. Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales, conforme a las consideraciones precedentes expuestas por parte de este Tribunal Unipersonal, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, menos aún vulneración alguna hacia la parte demandada, pues la sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, se ha determinado que le corresponde el pago de sus beneficios sociales, esto es, pago que por lo demás resulta incuestionable considerando que conforme antes se ha señalado en el Expediente N° 00577-2016-0-2402-JR-LA-02, se expidió la Sentencia N° 096-2017-02°JTU, cuya copia corre de fojas 04 a 20, que además tiene la condición de cosa juzgada; se ha determinado la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado del periodo 01 de agosto de 2015 en adelante, suscritos entre la ahora demandante contra la ahora demandada, con lo que pues el pago de beneficios sociales derivados de dicha relación laboral se encuentran plenamente probados y por ende es exigible el pago de los mismos del periodo antes mencionado, en aplicación del principio de primacía de la realidad<sup>4</sup>; todo lo cual pues desvirtúa las alegaciones de que se habría resuelto la presente causa sin considerarse la contradicción formulada por la demandada y sus medios de prueba, ya que se advierte que existe suficiente motivación al respecto, con los cuales concuerda este Tribunal Unipersonal; en consecuencia, este agravio también debe desestimarse.

4.17. Finalmente, referente al TERCER AGRAVIO, la institución apelante señala sobre el pago de costos que: “Por otro lado, se puede advertir dentro de la sentencia que resuelve fijar en los costos procesales el importe equivalente a pagar de cuatro (04) URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada.”.

4.18. Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del



órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de las costas y, costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la NLPT, establece que, la condena en costas y costos no requiere ser demandado; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil.

4.19. Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:

**“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.**

Otorgando de esta forma al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado.

4.20. En ese sentido respecto al monto de los costos procesales, está debidamente fundamentado ya que, en el presente caso se ha sustanciado en dos audiencias, de Conciliación (véase Acta obrante a folios 70 a 72) y de Juzgamiento (véase Acta obrante a folios 88 a 90); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, permitiendo el agendamiento de una audiencia adicional (Audiencia de Vista); en ese sentido, atendiendo a la participación de la Abogada de la demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este Superior Colegiado considera que el monto fijado en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada, es razonable y

se encuentra conforme a ley y a derecho; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.

### **Conclusión del Tribunal Unipersonal.**

En tal sentido, no pueden ser estimados los agravios presentados por la parte demandada **M.P.C**; por tanto, corresponde confirmar la sentencia apelada.

### **DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, este Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación.

### **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la **Sentencia N° 108-2022-JTTCP-CSJUC/PJ**, contenida en la resolución número **OCHO** de fecha 29 de abril del 2022, obrante de folios 108 a 117, emitida por el señor **Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de coronel Portillo**; que **resuelve:**

"1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **F.S.T** contra la **M.P.C** en el extremo que solicita PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES consistentes en: Compensación por tiempo de servicios; Gratificaciones Legales; Remuneraciones vacacionales y Bonificación extraordinaria; por consiguiente, se le ORDENA a la demandada que cumpla con pagarle al actor la suma de: S/. 14,062.78 (Catorce mil sesenta y dos con 78/100 Soles); por los siguientes conceptos: Remuneraciones vacacionales: S/. 4,683.58 (Cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 58/100 soles), más intereses legales; Gratificaciones legales: S/. 8,580.00 (Ocho mil quinientos ochenta con 00/100 Soles), más intereses legales; Bonificación extraordinaria: S/. 799.20 (Setecientos noventa y nueve con 20/100

Soles); y, ORDENO a la demandada que se constituya en depositaria y aprovisione la compensación por tiempo de servicios correspondiente al demandante, por la suma de: S/. 5,167.54 (Cinco mil ciento sesenta y siete con 54/100 Soles), asumiendo las cargas financieras correspondientes, a efectos de que sea cancelada al término del contrato de trabajo. 2. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada”.

2. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. –

**Anexo 5: Cronograma de actividades**

N°	Actividades	Año 2022																
		JULIO				AGOSTO				SETIEMBRE				OCTUBRE				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico						X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos							X	X									
7	Recolección de datos							X	X	X	X							
8	Presentación de resultados									X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados										X	X						
10	Redacción del informe preliminar										X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación												X	X				
14	Redacción de artículo científico													X	X			

Anexo 6: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			